Barranquilla, 08 de abril de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –***Acuerdo 06 de 2025 "Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025 "*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Piojó - Acuerdo No. 06 de 2025 proferido del Concejo Municipal de Piojo.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, conforme el Decreto departamental No. 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No. 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** contemplada en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo 06 del 28 de febrero de 2025 expedido por el Concejo Municipal de Piojó – Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES

Primero. El Concejo Municipal de Piojó expidió el Acuerdo No. 06 de 2025 *"Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025 "*

Segundo. El Acuerdo mencionado fue remitido el día 12 de marzo de 2025. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 10 de abril de 2025.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

Cuarto: El acuerdo tiene como finalidad, conceder concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025.

Quinto: Entre las expresiones contenidas de las disposiciones objeto de revisión del Acuerdo No. 06 de 2025 del municipio de Piojó, se encuentran las siguientes:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder facultades precisas y pro tempore al señor Alcalde Municipal de Piojó, para modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio incluido la apertura de rubros vigencia 2025, según las siguientes operaciones presupuestales:

1. Créditos Suplementarios
2. Créditos Extraordinarios
3. Traslados

MOTIVOS U OPERACIONES PRESUPUESTALES

a. Ajustar los recursos del Sistema General de Participaciones, asignados durante la vigencia 2025

b. Ajustar cuando fuera procedente las rentas propias de libre destinación y de destinación especificas apropiadas en cada una de las secciones y fondos que componen el Presupuesto Municipal

c. Adicionar los recursos provenientes de convenios y acuerdos con entidades locales, del nivel Departamental y Nacional

d. Realizar traslados entre Secciones (Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública y de Gastos de Inversión), lo mismo que entre Sectores Programas y Subprogramas de Gastos de Inversión.

e. Incorporar los recursos del balance no ejecutados en la vigencia anterior, financiación de las cuentas por pagar y reservas de apropiación sin financiación, reconocimiento para el pago de pasivos exigibles de vigencia anteriores

ARTICULO SEGUNDO: Las facultades a que se refiere el presente Acuerdo son por el término hasta el 30 de junio de 2025.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación.

SANCIÓNESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sexto: La revisión de validez versa las atribuciones conferidas a la administración local acerca de la modificación del presupuesto de rentas y gastos del municipio se realizó conforme al marco constitucional y legal.

II. PRETENSION

Se solicita al Honorable Tribunal se decida sobre la validez del Acuerdo 06 de 2025 *"Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025 "*

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

*"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

Ahora bien, con atención al caso que nos ocupa, el problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Piojó podía en el marco de su competencia, conceder facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025.

Al respecto, los artículos 287, 313 y 345 de la Constitución Política, preceptúan:

*(...)"**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.".

*"**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."(...)

*"**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".*

Por su parte, el artículo 352 de la Constitución Política establece:

*"**Artículo 352.**- Además de lo señalado en esta constitución, la Ley Orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".*

Adicionalmente, el artículo 77 del Decreto 111 de 1996 autoriza al Gobierno (Alcalde en el caso de los Municipios) para reducir y aplazar, total o parcialmente, las apropiaciones presupuéstales; así mismo prevé la posibilidad de que el Congreso (Concejo en el caso municipal) a iniciativa del Gobierno (Alcalde), decrete los traslados presupuestados o abra créditos adicionales, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprometidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

A su vez, el artículo 81 del Decreto 111 de 1996 establece:

"Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones" (Ley 38/89, artículo 67).

Por otro lado, el 82 del Decreto 111 de 1996 establece:

"La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (Ley 38/89, artículo 68, Ley 179/94 artículo 35)".

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 179 de 1994 (que junto con las leyes 38 de 1989, 225 de 1995 y las reformas implementadas mediante las leyes 617 de 2000, 819 de 2003 y 1473 de 2011 conforman el estatuto orgánico del presupuesto), los principios del sistema presupuestal son: La planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la sostenibilidad fiscal.

En materia de presupuesto, debe atenderse por tanto los referidos principios, por cuanto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes del presupuesto.

En este orden de ideas teniendo en cuenta que los Concejos municipales son corporaciones administrativas en las cuales confluyen posiciones ideológicas y políticamente diferentes, se logra a través de la democracia representativa hacer un debate democrático desde las diferentes perspectivas, teniendo en cuenta que el Concejo municipal recoge las inquietudes de las comunidades frente a sus necesidades basicas insatisfechas y canaliza los rubros y los recursos en la solución de las mismas; en dicho escenario se logra enriquecer la construcción del presupuesto municipal desde su debate hasta su aprobación, lo cual no ocurriría si el Concejo se desprende de dicha facultad y se la transfiere al alcalde municipal bajo la figura pro – tempore del artículo 313 Superior. Ya que se pierde el debate democrático en el seno del cuerpo colegiado.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

Las disposiciones legales que anteceden son vulneradoras de la normatividad que regula la materia por ello, se presentan los siguientes cargos frente al Acuerdo No. 06 de 2025 del municipio de Piojó.

PRIMER CARGO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO – FALTA DE MOTIVACIÓN

El acto administrativo objeto de revisión no cuenta dentro de sus anexos con la exposición de motivos que explique su alcance, las razones en las que se amparan las modificaciones presupuestales. Asimismo, el contenido del Acuerdo no da razón de los soportes o certificaciones que aparan los movimientos presupuestales.

La falta de información y de soportes en la expedición del acto administrativo configura una falta de motivación, requisito de fondo que no solo conlleva a la declaratoria de nulidad, sino a la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

El artículo 72 de la Ley 136 de 1994 dispone que el proyecto de acuerdo municipal debe ir acompañado de la exposición de motivos en la que expliquen sus alcances y razones que los sustentan.

> ***ARTÍCULO 72.- Unidad de materia.*** *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*
>
> *Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.*

En relación con la falta de motivación de los actos administrativos la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1][2]:

> *"Los actos administrativos deben revelar los móviles de su expedición, los razonamientos, el fundamento jurídico y la valoración fáctica que sustenta las decisiones, pues, en caso contrario, podrían adolecer de nulidad por expedición irregular16.*
>
> *Conforme con la sentencia SU-250 de 1998, la motivación de los actos se instituye en los principios constitucionales de legalidad (arts. 1, 4, 6 y 123), de publicidad y del debido proceso (arts. 29 y 209), los cuales garantizan que, dentro de un Estado Social de Derecho, la Administración no actúe de materia arbitraria, y permita el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, a efectos de que los administrados conozcan el carácter vinculante de la decisión y la controviertan, en caso de que ello proceda.*
>
> *La motivación, como presupuesto de validez del acto, obliga a la administración a la exteriorización de los móviles de la decisión, los cuales serán determinantes para que se reconozcan los aspectos sobre los cuales podría existir un disenso jurídico que amerite la*

[1] Sentencias del 26 de julio de 2018, Exp. 20526, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y del 18 de julio de 2019 y del 30 de mayo de 2019, Exps. 22074, y 23063 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
[2] Consejo de Estado - Sección Cuarta – C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto - Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01398-01(24615)

impugnación del acto e inclusive el control judicial del mismo y su ausencia da lugar a la nulidad por expedición irregular, en los términos del artículo 84 del C.C.A."

De acuerdo con lo anterior, la motivación del proyecto de acuerdo no puede considerarse como un mero requisito de forma, toda vez que la materialización de este constituye un requisito fundamental en la medida que garantiza el principio de publicidad y el principio democrático pues permite que los miembros del concejo municipal conozcan, de antemano a los debates, las razones que motivan la iniciativa del ejecutivo.

En este sentido, el concejo municipal de Piojó omitió contar con la exposición de motivos para surtir los debates reglamentarios para aprobarlo, por lo cual no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdo, irregularidad formal que constituye vicio de validez.

SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO 111 DE 1996.

El artículo 82 del Decreto 111 de 1996, establece un requisito de procedibilidad para la apertura de créditos al presupuesto, así:

*"**ARTÍCULO 82.** La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.*

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35)."

Teniendo en cuenta que, el Acuerdo No. 06 de 2025 abre créditos adicionales dentro del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Piojó, previo al trámite de incorporación de los recursos del balance, se debía contar con certificación sobre la disponibilidad de los recursos en cumplimiento del artículo 82 del Decreto 111 de 1996.

Para incorporar los recursos del balance y crear nuevos rubros el ejecutivo municipal debe presentar al Concejo un proyecto de acuerdo, es decir, es el ejecutivo quien tiene la iniciativa, así el traslado o movimiento tenga su origen en los órganos que integran el presupuesto, debiendo contarse con una certificación del funcionario competente para ello (artículos 80, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996), por lo cual, al no contar el Acuerdo No. 06 de 2025, dentro de los anexos con la certificación que disponga, si los recursos del balance se basan en apropiaciones presupuestales disponibles, el acto administrativo debe declararse invalido.

En este aspecto, mediante oficio No. 20250810029223, la Subsecretaría De Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico, emitió concepto indicando lo siguiente:

> *"**1.1. Acuerdo No. 06 de Febrero 28 de 2025. "Por el cual se concede facultades precisas y protèmpore al señor alcalde municipal de Piojó para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025".***
>
> *Para sus fines pertinentes nos permitimos señalar que al revisar el acuerdo encontramos que el ente territorial no especifica las modificaciones presupuestales, relativo a lo ordenado en los artículos 79 al 82 del Decreto Ley 111 de 1996, por lo que se requiere detallar la apertura y supresión de rubros, créditos suplementarios, créditos extraordinarios y traslados presupuestales (créditos y contra créditos) en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2024.*
>
> *Con relación a las adiciones presupuestales el ente territorial debe cumplir con lo establecido en el artículo 81 de Decreto Ley 111 de 1996, el cual señala: "Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (Ley 38 /89, artículo 67)".*
>
> *Por todo lo anterior, esta Dependencia se abstiene de emitir concepto técnico favorable hasta tanto el municipio tenga en cuenta lo señalado anteriormente."*

CARGO TERCERO: VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO DE ESTADO.

Frente a las modificaciones al presupuesto de las entidades territoriales, consistentes en adiciones al presupuesto y créditos adicionales, el Consejo de Estado en concepto de fecha 05 de junio de 2008, radicación N° 1889 señaló:

> *"El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las 'modificaciones al presupuesto,' como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:*
>
> *a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del erario pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizado; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la*

jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto, pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.

*b) **Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción** (..) (Resaltado fuera del texto).*

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Tres (3) De Diciembre De Dos Mil Quince (2015), Radicación Número: 25000-23-24-000-2010-00153-01, Actor: Veeduría Ciudadana De Suesca, Demandado: Municipio De Suesca. Señaló:

*"En tal orden, eventos tales como la modificación del presupuesto o que se incluyan en éste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo en vigencia por Decreto sólo son ejecutables por el órgano de Representación popular, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo. (Artículos 338 y 34S de la Carta Política), **en aplicación del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.***

***Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es ésta Corporación, es decir, el Concejo Municipal de Suesca, el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc.**"*
(Resaltado de la Sala)

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-685 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señalo:

"Si debido a naturales cambios económicos o de prioridades, el Gobierno necesita modificar la destinación de determinadas apropiaciones fiscales, crear nuevas o aumentar el monto de las existentes, debe recurrir a los llamados créditos adicionales y traslados presupuestales. En virtud de los primeros, se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios). En virtud de los traslados, se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito). Sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el Ejecutivo -cuando actúa como legislador

extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. Por ello, sí el Gobierno se encuentra obligado a efectuar créditos adicionales o traslados presupuestales debe presentar y tramitar el correspondiente proyecto de ley.

IV. CONCLUSIONES.

En resumen, aplicado el marco jurídico expuesto en la presente demanda frente la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 06 del 28 de febrero de 2025 y que es objeto de revisión, se puede señalar que contraria la normatividad arriba esbozada.

En suma, no queda duda en cuanto a que el presupuesto municipal adoptado por Acuerdo del Concejo Municipal, puede ser materia de modificaciones consistentes en la apertura de créditos adicionales, para lo cual es necesario que el alcalde presente a la Corporación el proyecto de acuerdo respectivo, considerando que no es ajustado a derecho que tales decisiones se adopten por decreto administrativo.

No obstante, y a pesar de que se haga en uso de las facultades pro tempore establecidas en el artículo 313-3 Superior, el Concejo no puede facultar al alcalde Municipal para modificar el presupuesto municipal en lo que tiene que ver con adiciones y operaciones de crédito. En tanto que el ordenamiento constitucional y legal proscribe dichas adiciones a los presupuestos de las entidades territoriales (Nación, Departamento y Municipio). Por lo que de ningún modo el Concejo Municipal puede desprenderse de la atribución constitucional y legal que tiene en materia presupuestal para radicarla en cabeza del alcalde.

En efecto, por mandato constitucional, la creación del presupuesto de rentas y gastos, debe ser ordenada por el legislador, en este caso, corresponde al Concejo Municipal, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 352 Superior, las autoridades deben ceñirse al Estatuto Orgánico del Presupuesto, que se encuentra consagrado en el Decreto 111 de 1996, preceptuando en su artículo 80 que 'El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión".

Por lo que no es potestativo, sino obligatorio, que, para el caso de los municipios, sea el Concejo a solicitud del alcalde el que apruebe las modificaciones a efectuarse.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 06 de 2025 del Municipio de Piojó, y soporte de remisión.
2. Concepto Técnico emitido por la Subsecretaría De Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico.
3. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
4. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
5. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Piojó – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co , gobierno@piojo-atlantico.gov.co
- A la personería de Piojó al correo electrónico: personeria@piojo-atlantico.gov.co
- Al concejo municipal de Piojó al correo electrónico: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co
- Al Departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Elaboró: ALS
Revisó: Bonnie Cotes- Contratista

Barranquilla, 09-04-2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	***Acción de Validez*** *– ACUERDO 003 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS QUE AYUDEN A ALIVIAR LAS SITUACIONES ECONOMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES, FACILITEN LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, Y DE (SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de BARANOA - Acuerdo No. 003 de 2025 emanado del Concejo Municipal.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, conforme el Decreto departamental No. 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No. 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** contemplada en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo 003 de 28 de febrero de 2025 expedido por el Concejo Municipal de Baranoa Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES

Primero. El Concejo Municipal de Baranoa expidió el Acuerdo No. 003 de 2025 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS QUE AYUDENA A ALIVIAR LAS SITUACIONES ECONOMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES, FACILITEN LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, Y DE (SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Segundo. El Acuerdo mencionado fue remitido el día 14 de marzo de 2025. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 14 de abril de 2025.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

Cuarto: El acuerdo tiene como finalidad, conceder incentivos tributarios y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Baranoa.

Quinto: Entre las expresiones contenidas de las disposiciones demandadas del Acuerdo No. 003 de 2025, se encuentran las siguientes:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese a la secretaria de Hacienda Municipal, para otorgar a los Contribuyentes del impuesto Predial Unificado con deudas por vigencias anteriores y la vigencia actual, que paguen la totalidad de estas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL DE BARANOA

ARTICULO SEGUNDO. La no cancelación de este tributo en los plazos establecidos priva al contribuyente de acogerse a dichos incentivos tributarios, toda vez que a partir de las fechas límites de pago establecidas en el presente acuerdo, se cobraran al pleno los intereses moratorios.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción.

Sexto: La revisión de validez del acto administrativo en cuestión debe centrarse en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, es necesario establecer si el Concejo Municipal cuenta con la competencia legal para delegar o autorizar al Secretario de Hacienda y no al Alcalde Municipal la facultad de otorgar incentivos tributarios en materia del impuesto predial unificado. Esta evaluación implica analizar si dicha delegación respeta los principios de legalidad, competencia y reserva de ley, y si se encuentra debidamente sustentada en disposiciones normativas que permitan tal atribución al ejecutivo local.

En segundo lugar, en caso de que se considere procedente la delegación de facultades al Alcalde Municipal para otorgar beneficios tributarios, resulta indispensable evaluar si dicha autorización se ajusta al principio de proporcionalidad y a los límites constitucionales y legales.

Una autorización amplia, general e indeterminada que no delimite con claridad los parámetros, condiciones o modalidades específicas bajo las cuales puede el ejecutivo ejercer dicha atribución, podría generar un vacío normativo que compromete la legalidad del acto. Esta omisión podría traducirse en una vulneración al principio de legalidad tributaria, así como a los principios de seguridad jurídica y transparencia en la gestión fiscal, al dejar en manos del ejecutivo decisiones discrecionales sin el debido control ni orientación normativa previa.

La ausencia de estos elementos sustanciales puede configurar un vicio de forma o de competencia que afecta la validez del acto objeto de revisión.

II. PRETENSION

Que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico decida sobre la validez del Acuerdo No. 003 de 2025 del municipio de Baranoa, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS QUE AYUDEN A ALIVIAR LAS SITUACIONES ECONOMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES, FACILITEN LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, Y DE (SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código

Contencioso Administrativo hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
>
> *3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".*

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

> *"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

Ahora bien, con atención al caso que nos ocupa, el problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Baranoa tiene facultades para otorgar incentivos tributarios a los contribuyentes del impuesto predial.

3.8. El artículo primero de la Constitución Política de Colombia establece la autonomía de las Entidades territoriales como principio fundamental del Estado Colombiano, así:

> *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

3.9 El postulado que es concretado en el artículo 287 en donde se enlistan los atributos o *"derechos"* que tienen las Entidades Territoriales como consecuencia de dicha autonomía; al respecto señala dicha norma:

> *"ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos*
>
> *1. Gobernarse por autoridades propias.*
>
> *2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
>
> *3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
>
> *4. Participar en las rentas nacionales".*

4.0 La atribución del numeral tercero del artículo previamente citado implica autonomía financiera, consiste en la capacidad para gobernar su hacienda tanto en la obtención de recursos como en la organización del gasto para así atender los fines y necesidades públicas de su jurisdicción. En materia tributaria el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia confiere a los concejos la facultad de decretar los tributos y contribuciones que se requieren para solventar los gastos locales así:

> *"**ARTÍCULO 313.** Corresponde a los concejos:*
>
> *(...)*
>
> ***4.** Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
>
> *(...)*

En este mismo sentido, el numeral 6º del Art. 32 de la Ley 136 de 1994, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 32.-** Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *(...)**6.** Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."*

Ahora bien, la Carta Magna en su artículo 315 establece las atribuciones del alcalde, así:

> *"**ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (...)**3.** Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."* (Subraye fuera de texto)

En esta línea, el artículo 287 de la Constitución Política, que trata de la autonomía de las entidades territoriales, establece:

> *"**ARTÍCULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
> *1. Gobernarse por autoridades propias.*
> *2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
> ***3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*** **(Subraye y negrita fuera de texto)**

PRIMER CARGO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE EFICACIA ADMINISTRATIVA- LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEBE RECAER EN EL ALCALDE MUNICIPAL Y NO EN EL SECRETARIO DE HACIENDA

Según el artículo 137 CPACA, una de las causales por las cuales procede el medio de control de nulidad de los actos administrativos de carácter general es que estos se hayan expedido en forma irregular. Este vicio de nulidad se presenta cuando la Administración no ha observado las formas sustanciales previstas en la Ley para la formación y expedición del acto administrativo.

La expedición irregular de los actos administrativos se configura cuando la administración viola las normas que establecen el procedimiento para la formación de los actos administrativos o la manera como estos deben presentarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha dicho que para que se configure la nulidad de los actos administrativos por expedición irregular, es menester verificar si el vicio cometido en el trámite incide en el sentido de la decisión, al punto de afectarla, pues, en caso de que el vicio sea intranscendente, no habrá lugar a declarar la nulidad del acto. Lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos se siguen para que cumplan la finalidad para la que fueron creados.

Frente a la naturaleza de estos actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001- 23-15-000-2002-00630-01 y ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, determino:

> *"Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos."*

En consideración a lo anteriormente expuesto, y tras el análisis del artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Baranoa, se advierte que el mismo confiere una autorización al Secretario de Hacienda Municipal para conceder beneficios a los contribuyentes y deudores del impuesto predial unificado.

Sin embargo, dicha autorización carece de sustento legal en la medida en que desconoce la estructura de competencias dentro de la administración municipal, conforme a los principios

establecidos en la Constitución Política y en el marco normativo de la Ley 136 de 1994 y la Ley 489 de 1998.

En este sentido, el artículo 314 de la Carta Magna, establece:

> *"**ARTICULO 314º**—Modificado. A.L. 2/2002, art. 3º. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,(...)"*

Así las cosas, el Alcalde municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, es la autoridad competente para ejercer la dirección general del gobierno y la administración, incluyendo la ejecución de las políticas fiscales, en desarrollo de los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal. En este sentido, el artículo 315 de la Constitución Política establece como funciones del Alcalde *"cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo"*, así como "dirigir la acción administrativa del municipio".

Delegar en el Secretario de Hacienda la facultad de conceder beneficios tributarios constituye una desviación del principio de jerarquía administrativa y del régimen de distribución de funciones al interior del ejecutivo local, puesto que este servidor público actúa bajo la dirección del Alcalde y no de manera autónoma frente a decisiones que implican ejercicio de poder político o discrecionalidad administrativa en asuntos tributarios.

Por tanto, la autorización conferida en el Acuerdo al Secretario de Hacienda resulta jurídicamente improcedente y vulnera el principio de legalidad.

SEGUNDO CARGO: LA AUTORIZACION PARA DESCUENTOS TRIBUTARIOS DEBE SER PRO TEMPORE, PRECISA Y PROPORCIONAL, NO PUEDE HABER AMNISTÍA INDEFINIDA.

Por otra parte, la autorización otorgada no precisa de manera clara, específica ni delimitada cuál será el beneficio a conceder, lo que implica una habilitación amplia e indeterminada que no se ajusta a las exigencias legales ni constitucionales sobre la forma y sustancia de los actos administrativos.

Esta falta de determinación configura un vicio de forma esencial, en tanto se omiten elementos estructurales necesarios para la validez del acto, como lo son la finalidad clara, la delimitación del contenido material y los procedimientos que deben cumplirse. Adicionalmente, al no establecerse el alcance del beneficio ni el mecanismo para su aplicación, el acuerdo pierde congruencia con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, fundamentales en materia tributaria.

A respecto, el Consejo de Estado se ha referido a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los Alcaldes por autorización de los Concejos. Es así como la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de dicha Corporación, en sentencia con Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03952-01 del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:

> *"Ahora bien, con relación al carácter pro tempore de la autorización en comento, se advierte que para que el Alcalde pueda ejercer la facultad otorgada por el Concejo debe cumplir estrictamente con el numeral 3º del artículo 313, es decir que en el Acuerdo se fije como límites*

de sus efectos un período determinado, lo cual en el inciso cuarto demandado del Acuerdo 38, no se señaló.

Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, es así como la sentencia de 21 de febrero de 2001, refiriéndose a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los gobernadores por autorización de las asambleas, el cual es aplicable al caso sub examine, en uno de sus apartes se dijo:

*"**El primer limitante es de orden temporal, como quiera que la habilitación no puede otorgarse de forma indefinida**, razón por la cual en la ordenanza debe determinarse cuál es el plazo en el que puede actuar el Gobernador; **el segundo condicionamiento es sustancial o material, por ello el ordenamiento jurídico exige precisión y detalle en el otorgamiento de la facultad, de forma tal que, por fuera de lo encomendado, no le es permitido al ejecutivo local pronunciamiento alguno**..."1 (las subrayas son de la Sala).*

Referente al cumplimiento de las exigencias constitucionales y su interpretación en lo atinente a las facultades que otorgan las corporaciones públicas al Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, esta Sección en sentencia de 30 de abril de 2003, expuso:

"Las facultades extraordinarias que otorgan las corporaciones públicas en los distintos niveles, trátese de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al Presidente de la República, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional"2 (las subrayas son ajenas al texto).

De los apartes transcritos de la jurisprudencia se deriva claramente que la limitación de orden temporal y la precisión de las funciones es una exigencia que emerge de la lectura y correcta interpretación del numeral 3º en análisis, pudiéndose observar además que el artículo 328, inciso cuarto del Acuerdo 38 de 1990, expedido por el Concejo de Medellín, como ya se dijo encuadra en las funciones que el artículo 313 constitucional le atribuye a los concejos municipales, en especial la señalada en el citado numeral 3º, pero no en lo atinente al período indefinido establecido por dicha Corporación en el mencionado artículo 328 del Acuerdo 38.

De suerte que al no existir dentro del texto del inciso cuarto del aludido Acuerdo un período determinado para que el Alcalde ejerza la específica función otorgada por el Concejo, está demostrando que tal omisión hace que el cargo formulado por el actor sea llamado a prosperar.

Así las cosas, al a quo le asiste razón en lo atinente a haber decretado la nulidad del precitado inciso cuarto del artículo 328 del Acuerdo 38, expedido por el Concejo de Medellín, ya que se reitera, se omitió señalar un período dentro del cual el Alcalde pudiera ejercer la función designada por dicho Ente corporativo." (Subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la facultad que el Concejo le otorgue al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo deben reunir los requisitos del limitante de

orden temporal y de precisión para evitar el abuso o la extralimitación. Es decir, deben estar delimitadas en el tiempo, y deben ser individualizadas, pormenorizadas y determinadas.

Ahora bien, con respecto de los incentivos tributarios que faciliten la recuperación de cartera morosa, traemos a consideración la Sentencia C-743 del 02 de diciembre de 2015 proferida por la Corte Constitucional con relación a las amnistías tributarias:

> ***(...)"Las amnistías y los saneamientos en materia tributaria. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *" A partir de la Sentencia C-511 de 1996, en la que se declaró la inexequibilidad, sin efectos retroactivos, de una serie de saneamientos, previstos en los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 223 de 1995, por considerar que si bien las medidas allí previstas son eficaces e idóneas para lograr la finalidad pretendida, se trata de medidas "claramente desproporcionadas", este tribunal ha sido muy estricto cuando se trata de analizar la constitucionalidad de amnistías y de saneamientos en materia tributaria, porque con ellas:*
> *(...) [Se] pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron.*
>
> *Los problemas de eficiencia o eficacia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. En materia tributaria, la eficacia puede, en ocasiones, desplazar la primacía que por regla general debe mantener la equidad. Sin embargo, no puede sostenerse que la solución de la ineficiencia del aparato estatal dedicado a cobrar los créditos fiscales pueda ser la de alterar retroactivamente la carga tributaria de los contribuyentes colocados en la misma situación, salvo en lo que tiene que ver con la mora en el pago de sus obligaciones. En estas condiciones asimismo se sacrifica el estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. art. 2), se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos. La ley llega hasta el extremo de renunciar a practicar las liquidaciones de revisión respecto de los declarantes cumplidos, pero lo hace con el objetivo de darle un barniz de postiza generalidad y legitimidad a los beneficios que concede a los deudores morosos. El estado de derecho que se sustenta, no sólo en el respeto de los derechos, sino también en el acatamiento de los deberes y en la seguridad de que el Estado impondrá su observancia, termina convertido en el artículo negociable y en el precio que se ha de pagar para colmar las aulagas y apremios del fisco, originados claramente en la ineficiencia de la administración."*
>
> *La ley no puede restarle efectividad a los deberes de solidaridad y, en especial, al de tributación (C.P. art. 2 y 95-9). Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.*

El cumplimiento de un deber constitucional, como el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, reposa en la confianza legítima de que todos los sujetos concernidos por la norma, lo observarán y que las autoridades, en caso contrario, coercitivamente lo harán exigible frente a los remisos. La ley que retroactivamente cambia las reglas de juego y favorece a los deudores morosos, viola flagrantemente el postulado de la buena fe de que subyace al estricto cumplimiento del deber de tributar (C.P. arts. 83 y 95-9).

La regla de decisión del tribunal en esta sentencia, según la síntesis que en ella aparece, es la siguiente:

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales, (...)"

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 73001233100020100053001, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ha señalado que en virtud del Artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, ***pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias*** *cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.*

Mediante esta providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar nulo el Acuerdo No. 013 del 30 de junio de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, por el cual se otorga un beneficio tributario para la recuperación de cartera morosa por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, multas y sanciones de carácter municipal.

Consideró que, las denominadas reducciones de los intereses de mora que adoptó el Concejo Municipal de Ibagué, en la medida en que buscan mitigar uno de los efectos que acarrea el incumplimiento de obligaciones tributarias, constituían una amnistía. Que dicho acuerdo se fundó en situaciones que son genéricas, no son excepcionales, y que benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos. Que igualmente, no apreciaba en qué sentido condonar los intereses de mora a los contribuyentes incumplidos lograba incentivar el empleo o la inversión o mitigar el impacto que causó la actualización catastral y que además su justificación, nada tiene que ver son el saneamiento de las finanzas municipales ni con medidas que estimulen el pago de los impuestos."

Por lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la invalidez de las expresiones demandadas de los artículos demandados del Acuerdo No. 003 de 2025 del Concejo Municipal de Baranoa, en virtud de los argumentos expuestos.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 003 de 2025 del Municipio de Baranoa.
2. Remisión del Acuerdo No. 003 de 2025 del Municipio de Baranoa.
3. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
4. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
5. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Baranoa – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@baranoa-atlantico.gov.co
- A la personería de Baranoa al correo electrónico: personeriamunicipaldebaranoa@hotmail.com
- Al concejo municipal de Baranoa: concejobaranoa1@gmail.com

- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Re: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN No.013 DE 2025

CFM Vupar <ingjmcarrillo@gmail.com> 13 de junio de 2025, 8:23 a.m.
Para: Secretaría Jurídica <juridica@atlantico.gov.co>
CC: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>, "casimirorodriguez@hotmail.com" <casimirorodriguez@hotmail.com>, "ingprosolltda@gmail.com" <ingprosolltda@gmail.com>, Mateo Gómez Giraldo <gerencia@gomezgiraldo.com>, Secretaría General <general@atlantico.gov.co>, Maria Alejandra Bermudez <malebermudezb02@gmail.com>, Lady Jhoana Ospina Corso <lospina@atlantico.gov.co>, Luis Octavio Bedoya Peña <lbedoya@atlantico.gov.co>, Secretaría de Hacienda <hacienda@atlantico.gov.co>, Secretaría de Agua Potable <secretariadeaguas@atlantico.gov.co>, Juan Jose Lora Alvarez <juan.lora@segurosdelestado.com>

SOLICITUD DE SANEAMIENTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

El mar, 3 jun 2025 a las 8:00, Secretaría Jurídica (<juridica@atlantico.gov.co>) escribió:

Proceso	Actuación administrativa
Referencia	RESOLUCION No, 013 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON MIRAS A DECLARAR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTROY HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, EN CUANTO AL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA - OFERTA No. 202202887 PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. MC-001-2022 LA SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Vinculados	**CONSORCIO INTERMM CON NIT 901.568.144-9** - **ING PROYECTOS & SOLUCIONES LTDA 95%** - **CASIMIRO RODRIGUEZ CHINCHIA 5%** **Seguros del Estado NIT. 860.009.578-6**
Asunto:	AUTO DECIDE PRUEBAS.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades que le fueron delegadas mediante el Decreto Departamental No. 087 de 2023, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 209 y 211 de la Constitución Política; el artículo 12 de la Ley 80 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998; los artículos 7 y 21 de la Ley 1150 de 2007; los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); el Decreto 1082 de 2015; el Manual de Contratación vigente del Departamento del Atlántico; y demás normas concordantes, se procede a considerar lo siguiente:

El día viernes 11 de abril de 2025 a las 18:19 horas, fue enviada la Resolución No. 013 de 2025, mediante la cual se dio inicio a la actuación administrativa para declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento, específicamente en cuanto al amparo de calidad del servicio correspondiente a la interventoría del Contrato No. 202202887.

Posteriormente, el día 13 de abril de 2025 a las 12:48 horas, fue enviada la misma resolución tanto a los vinculados como a la aseguradora, con el fin de notificarla. Debido al peso del archivo, este no pudo ser enviado directamente como anexo, razón por la cual fue compartido a través de un hipervínculo alojado en la plataforma de la Gobernación.

El 29 de abril de 2025 a las 08:00 horas, se envió un nuevo correo electrónico informando que la resolución, compartida mediante el hipervínculo anterior, no pudo ser accedida por las partes interesadas. Por lo tanto, se procedió a reenviar el enlace de acceso, esta vez otorgando acceso directo a todos los interesados, asegurando de antemano el acceso de todos. El correo fue remitido nuevamente a la aseguradora, al contratista y a los demás vinculados al proceso.

El plazo máximo para presentar los descargos correspondientes vencía el día 21 de mayo de 2025. Para el 22 de mayo de 2025, previa verificación, se constató que ni el contratista de interventoría ni la aseguradora presentaron sus respectivos descargos. Por su parte, el Consorcio Intermm sí presentó solicitudes probatorias y solicitó tiempo adicional para la presentación de los descargos, en los siguientes términos:

Mediante comunicaciones presentadas los días 26 de abril y 7 de mayo de 2025, el CONSORCIO INTERMM solicitó la práctica de pruebas en los siguientes términos:

"1° Hoja de vida del señor LUIS OCTAVIO BEDOYA PEÑA aportada al SIGEP, quien suscribe el INFORME VISITA DIAGNOSTICO SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEMIENTO BÁSICO y funge como Supervisor de la Gobernación del Atlántico.

2° Acto administrativo de la comisión del señor LUIS OCTAVIO BEDOYA PEÑA para la VISITA DIAGNOSTICO.

3° Solicitar a AQsur que aporte y/o certifique:

- *Cuántos días estuvo sin servicio la Barcaza-Captación, después del 3 de enero de 2024.*
- *Cuándo se reiniciaron las operaciones electromecánicas de la Barcaza-Captación después de la suspensión.*
- *Qué reparaciones, adecuaciones, plan de contingencia o medidas se tomaron para garantizar el reinicio.*
- *Hojas de vida del Supervisor operativo INGENIERO KEVIN ZAMBRANO y del operador (en los informes no figura su nombre) del acueducto regional Manatí-Candelaria presentes el día de ocurrencia de los hechos materia de la actuación administrativa referida.*
- *Informe del operador antes mencionado de los hechos acaecidos y de su intervención detallada antes, durante y después del suceso.*
- *Protocolo de pruebas, puesta a punto e inicio de operaciones de los equipos electromecánicos recibidos para la Optimización del sistema de captación de agua cruda del acueducto regional Manatí – Candelaria en el departamento del Atlántico. Copia del Informe de esas actividades o bitácora.*
- *Confirmar si el Señor, MAURICIO JAVIER ZAMBRANO BRICEÑO, quien al parecer es el autor del informe de AQsur (no lo firma), es testigo, o relator de hechos presenciados por otros, es decir, si actúa de oídas o, presenció los hechos que narra.*
- *Qué cargo ocupa y qué profesión ostenta el señor MAURICIO JAVIER ZAMBRANO BRICEÑO*

en la estructura de AQsur.

- *Indicar por qué y a instancias de quién emite el informe el día 3 de marzo de 2024, a 60 días de ocurridos los hechos.*
- *Certificación del cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE.*

4° Copia del Acta de entrega y recibo entre la Gobernación del Atlántico y AQsur de las obras de Optimización del sistema de captación de agua cruda del acueducto regional Manatí – Candelaria en el departamento del Atlántico para su operación.

5° Copia del Acta de revisión y conformidad del sistema eléctrico de la captación de agua cruda del acueducto regional Manatí – Candelaria en el departamento del Atlántico por parte de Air-e para su incorporación a la red.

6° Certificación del operador Air-e de que el día 3 de enero de 2024, a las 09:30 a.m., en la barcaza y/o bocatoma del Acueducto Regional de Manatí-Candelaria y Corregimientos de Carreto y Leña, ubicado en el canal del dique - Compuertas, sector Las Boquitas (coordenadas Y: 895806.578125mn; X: 1638264.812073mn), se produjo una falla eléctrica en la red del operador de energía Air-e. Descripción del tipo de falla.

7° Argumentos sustanciadores (descripción detallada y cuantificación) de los presuntos daños objeto de la pretensión de indemnización de presuntos perjuicios por cuantía de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($380.862.786).

8° Copia de la Certificación del cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, documento entregado por el Contratista CONSORCIO ALIANZA REDES MANATI 2022 a la Gobernación del Atlántico en cumplimiento de los requisitos para el Acta final.

9°Copia del Manual de operación del sistema, documento entregado por el Contratista CONSORCIO ALIANZA REDES MANATI 2022 a la Gobernación del Atlántico en cumplimiento de los requisitos para el Acta final.

10° Copia del contrato de concesión de operación entre AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A E.S.P, AQsur-Gobernación del Atlántico contrato J-005 de 2017, cuyo objeto contractual es la Operación, Rehabilitación, Diseño, Reposición y Mantenimiento de la Infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y actividades complementaria en los municipios de Luruaco, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, y Acueducto de Santa Lucia. con sus modificaciones".

De igual forma solicitó la suspensión de términos para la presentación de explicaciones y descargos supuestamente en la misma proporción solicitados para garantizar el debido proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los principios de conducencia, pertinencia y utilidad que rigen la práctica probatoria tanto en sede administrativa como en la jurisdicción contencioso-administrativa, este despacho procede a resolver la solicitud de pruebas elevada por el representante legal del Consorcio INTERMM mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2025.

Previo a resolver de manera individual cada una de las solicitudes probatorias presentadas por el contratista de interventoría, este despacho considera necesario advertir que gran parte de las pruebas solicitadas fueron formuladas de manera genérica, extemporánea o sin observar los deberes procesales mínimos que rigen la actividad probatoria en sede administrativa. En particular, se constata que el solicitante incurrió en múltiples omisiones relevantes: (i) no aportó documentos que debieron estar en su poder por razón directa de su rol como interventor técnico del contrato; (ii) no acreditó haber gestionado la obtención de dichos documentos mediante derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso; (iii) no allegó elementos de análisis previos, como informes técnicos propios que sustenten o justifiquen la pertinencia de las pruebas solicitadas; y (iv) en algunos casos, pretendió trasladar a la administración la carga de su propia negligencia en la recolección y conservación de la información que debía integrar el archivo mínimo de la interventoría.

De igual manera, se advierte que varias de las pruebas solicitadas no guardan relación directa con el objeto técnico del proceso, o bien resultan manifiestamente impertinentes, inocuas o redundantes, contrariando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad que rigen la práctica probatoria en esta etapa. Por tanto, las solicitudes serán evaluadas conforme al deber de diligencia, el principio de autorresponsabilidad procesal y la distribución dinámica de la carga de la prueba, sin perjuicio de que el contratista pueda hubiera podido allegar voluntariamente aquellos elementos que obren en su poder y considere relevantes para su defensa.

Respecto de la hoja de vida del señor Luis Octavio Bedoya Peña, quien actúa como supervisor del contrato, se observa que dicha información es pública y puede consultarse a través del sistema SIGEP. Además, su calidad de supervisor ya consta de manera expresa en diversos documentos contractuales obrantes en el expediente. Esta prueba no guarda relación con el objeto técnico del proceso, que se centra en la calidad del servicio prestado por el contratista de interventoría. Por tanto, no cumple con los criterios de conducencia, pertinencia ni utilidad, y en consecuencia, será negada.

En lo que atañe al acto administrativo de comisión del señor Bedoya Peña para la visita de diagnóstico, debe precisarse que en virtud de su calidad de supervisor contractual, no requiere de una comisión específica para realizar visitas técnicas o emitir informes dentro del marco de sus funciones. La prueba resulta innecesaria, carece de pertinencia frente al problema jurídico debatido, y no aporta elementos útiles para esclarecer los hechos. En tal sentido, también se niega por no reunir los requisitos para su decreto.

En cuanto a la solicitud contenida en el numeral tercero del escrito, consistente en requerir a la empresa AQSUR diversa información técnica y personal, se precisa que esta gestión debió haber sido realizada previamente por el solicitante mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso[1] y la jurisprudencia del Consejo de Estado[2]. Las normas procesales establecen que las partes deben agotar los mecanismos ordinarios de acceso a la información antes de solicitar la intervención del juez o autoridad administrativa. No consta en el expediente acreditación alguna de que dicha gestión previa haya sido intentada o denegada, por lo que, en aplicación del principio de la carga de la prueba, la solicitud será negada en bloque. Adicionalmente, la solicitud de hojas de vida de particulares ajenos a la administración (como el ingeniero Kevin Zambrano y el señor Mauricio Zambrano) podría implicar el tratamiento de datos personales protegidos por la Constitución, razón por la cual su requerimiento oficial también resulta improcedente.

En cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales cuarto, quinto y sexto del escrito presentado por el contratista de interventoría —consistentes en: (i) copia del acta de entrega y recibo entre la Gobernación del Atlántico y la empresa AQSUR; (ii) copia del acta de revisión y conformidad del sistema eléctrico por parte del operador AIR-E; y (iii) certificación de AIR-E sobre la existencia de una falla eléctrica el 3 de enero de 2024— este despacho considera que no resulta procedente decretar su práctica, por las siguientes razones:

En primer lugar, se trata de documentos directamente vinculados al objeto del contrato de interventoría, y por tanto, su conocimiento, verificación, recolección y conservación hacían parte esencial del deber contractual del contratista. Conforme a las obligaciones de supervisión técnica, documental y administrativa propias de la interventoría, era deber del Consorcio INTERMM verificar y custodiar estos documentos en desarrollo de sus funciones de control de calidad, recepción y seguimiento de la obra.

En segundo lugar, no obra en el expediente ninguna justificación por parte del solicitante que permita concluir que los documentos no pudieron ser obtenidos previamente mediante un ejercicio razonable del derecho de petición, tal como lo exige el artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA. Dicha disposición establece que las partes deben abstenerse de solicitar al juez o a la administración la consecución de documentos que hubieran podido obtener por sus propios medios, directamente o mediante derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente la negativa o el silencio de la entidad requerida.

A este respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que:

> *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Consejo de Estado, Rad. 11001-03-15-000-2017-00767-00 AC)*

Y más adelante precisa:

> *"La prueba oficiosa no tiene por objeto suplir la negligencia de quien incumple la carga probatoria".*

En este caso, los documentos solicitados son —además de accesibles— elementos que naturalmente debieron haber sido allegados con el escrito de descargos, pues hacen parte del archivo técnico mínimo que una interventoría diligente debe mantener en relación con los actos de entrega, conexión y operación del sistema que supervisa. Tampoco solicitó que el supervisor, de tenerlos, los suministrara.

En tercer lugar, y desde la óptica de la valoración probatoria, este despacho considera que las pruebas solicitadas no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, al no haberse demostrado la necesidad de su práctica en esta etapa procesal y existir una fuerte presunción de que su ausencia obedece a una omisión del propio interventor, quien tenía la carga de conservarlos o gestionarlos a tiempo.

Por tanto, en aplicación del principio dispositivo, la carga de la prueba y la regla de autorresponsabilidad procesal, se negará el decreto de las pruebas solicitadas en los numerales cuarto, quinto y sexto del escrito presentado por el contratista.

En cuanto al numeral séptimo, se aclara que la solicitud no constituye una prueba, sino una petición de mayor motivación de la pretensión indemnizatoria de la entidad. En este sentido, no se trata de un medio probatorio como tal, sino de una información que será valorada en el momento de decidir de fondo, por lo que no se decreta en esta etapa procesal.

En relación con la prueba solicitada en el numeral correspondiente al certificado de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, presuntamente entregado por el contratista de obra, este despacho considera que no se encuentra llamado a decretar su práctica, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, el documento solicitado constituye un requisito técnico obligatorio para la legal operación de los sistemas eléctricos en el marco del contrato, razón por la cual su existencia, autenticidad y contenido debieron ser objeto de verificación, seguimiento y archivo por parte del contratista de interventoría, como parte de sus funciones esenciales de supervisión técnica y documental. El hecho de que el interventor no lo haya conservado o no lo haya aportado con su escrito de defensa no habilita a la administración para suplir esa omisión mediante el decreto de una prueba que debió gestionarse oportunamente.

En segundo lugar, no obra en el expediente evidencia alguna de que el contratista haya intentado obtener este documento por derecho de petición ante la dependencia respectiva o ante el contratista de obra, ni que dicha solicitud haya sido ignorada o denegada. Conforme al artículo 78 del Código General del Proceso y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-15-000-2017-00767-00 AC), las partes deben abstenerse de solicitar la práctica de pruebas o la obtención de documentos que directamente o mediante derecho de petición hubieran podido conseguir, salvo que demuestren sumariamente su imposibilidad.

Adicionalmente, este despacho considera que, aunque en abstracto el certificado del RETIE podría ser conducente, pertinente y útil, en este caso concreto la omisión del interventor en allegarlo oportunamente, junto con la falta de diligencia probatoria, determina que no proceda su decreto como prueba supletoria, pues ello supondría permitir que el Estado subsane deficiencias imputables a quien ostenta la carga de probar los hechos que alega en su defensa.

Por consiguiente, se negará la práctica de esta prueba, dejando constancia de que la ausencia del documento en el archivo del interventor será valorada como un posible incumplimiento de sus deberes contractuales y técnicos, en especial en lo relativo a la custodia de los documentos fundamentales que acreditan la calidad de la obra supervisada.

Respecto de la solicitud contenida en el numeral noveno, relativa a la copia del manual de operación del sistema entregado por el contratista de obra, este despacho concluye que no se encuentra llamada a ser decretada como prueba, por las siguientes razones:

En primer lugar, se trata de un documento técnico esencial para el funcionamiento del sistema objeto del contrato de obra, cuya entrega y verificación constituía un hito obligatorio dentro del proceso contractual, y cuya existencia debía ser confirmada, revisada y archivada por el contratista de interventoría como parte de sus funciones básicas de supervisión técnica y documental. En consecuencia, su ausencia en el acervo probatorio del interventor constituye, en sí misma, un indicio de falencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En segundo lugar, no se evidencia en el expediente que el contratista de interventoría haya intentado obtener copia de este documento por sus propios medios ni mediante el ejercicio del derecho de petición ante la supervisión, el contratista de obra, o cualquier dependencia de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en establecer que el juez o autoridad administrativa debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que la parte interesada pudo conseguir directamente o mediante derecho de petición y no gestionó oportunamente, salvo acreditación sumaria de negativa o silencio, lo cual no ocurrió en este caso.

En tercer lugar, la solicitud incurre en una contradicción lógica, en tanto el contratista que la formula era precisamente quien debía asegurar y custodiar la existencia de dicho manual, de modo que no puede pretender ahora que la administración subsane una omisión que le es imputable. De admitirse esta prueba, se desnaturalizaría el principio de autorresponsabilidad probatoria y se convertiría a la administración en recolectora supletiva de elementos que el interesado estaba en mejores condiciones de obtener y conservar.

Por lo anterior, se negará la práctica de esta prueba, advirtiendo que su no aportación será valorada en el análisis de fondo como una posible deficiencia en la labor técnica de interventoría, particularmente en lo relativo al cumplimiento del deber de custodia y verificación de la documentación contractual esencial. Cabe decir que el contratista tampoco solicitó que el supervisor la aportara.

Finalmente, frente a la solicitud de copia del Contrato de Concesión J-005 de 2017 entre Aguas del Sur del Atlántico y la Gobernación del Atlántico, se concluye que no es una prueba conducente, ni pertinente ni útil en relación con el problema jurídico del presente trámite, pues se refiere a relaciones contractuales distintas que no inciden en la responsabilidad del interventor. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Se deja constancia de que el documento correspondiente al certificado de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE fue solicitado por el contratista en dos oportunidades distintas: inicialmente, dentro del numeral tercero, al requerirse a la empresa AQSUR para que lo aporte o certifique; y posteriormente, en el numeral octavo, como documento supuestamente entregado por el contratista de obra a la Gobernación del Atlántico en cumplimiento de los requisitos para el acta final de la obra.

Sin perjuicio de su mención en dos apartados distintos, este despacho considera que la negativa a decretar dicha prueba se fundamenta en una misma razón jurídica aplicable a ambas solicitudes: se trata de un documento técnico esencial, cuya existencia y contenido debieron ser verificados, gestionados y conservados por el contratista de interventoría en el ejercicio ordinario de sus funciones de supervisión contractual. El hecho de no haberlo allegado con el escrito de descargos, ni haber acreditado su gestión previa mediante derecho de petición conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, impide su decreto como prueba supletoria por parte de esta administración.

En consecuencia, y para efectos de claridad procesal, la negativa al decreto del certificado RETIE comprende tanto su solicitud contenida en el numeral tercero como la del numeral octavo del escrito de pruebas, toda vez que en ambos casos se trata del mismo documento, y en ambos se incumplen los requisitos normativos para su práctica.

Respecto de la solicitud de suspensión de términos elevada por el contratista, este despacho advierte que, al haberse negado la mayoría de las pruebas solicitadas por incumplir los requisitos legales para su decreto, no hay lugar a la suspensión solicitada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el CONSORCIO INTERMM mediante escritos radicados los días 26 de abril y 7 de mayo de 2025, numeradas del 1° al 10°, por no cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y/o por no haberse gestionado oportunamente mediante derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso y la jurisprudencia aplicable. En algunos casos, se trata de documentos que, por la naturaleza de las funciones contratadas, debieron haber sido verificados, conservados y aportados directamente por el interventor.

ARTÍCULO SEGUNDO. No decretar como prueba la solicitud contenida en el numeral séptimo, por no constituir un medio probatorio en sí mismo, sino una petición de sustento argumentativo de los presuntos perjuicios reclamados, lo cual será valorado en la decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto en debida forma y dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 31 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RACHID FARID NADER ORFALE.
Secretario Jurídico.

Proyectó	Mateo Gómez Giraldo	Asesora Externa Secretaría Jurídica

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

[2] Consejo de Estado (Rad. 11001-03-15-000-2017-00767-00 AC) "El Magistrado Ponente explicó de manera clara, suficiente y razonada porqué en su criterio en materia contenciosa administrativa las partes también deben cumplir con la carga procesal de aportar al proceso todas aquellas pruebas que hayan podido obtener directamente o a través de derecho de petición." "Además, el Magistrado Ponente de las decisiones censuradas advirtió que las pruebas pudieron ser solicitadas por la demandante directamente o mediante derecho de petición, carga frente a la cual **no hay una regulación expresa en el CPACA, cuestión, en virtud de la cual, era dable al juez ordinario aplicar el CGP, tal como lo señala el artículo 211 del CPACA** (…)" "La prueba oficiosa no tiene por objeto suplir la negligencia de quien incumple la carga probatoria, tiene por objeto verificar (…)"

Cordialmente;

Secretaría Jurídica Departamental
Gobernación del Atlántico.

De: Secretaría Jurídica <juridica@atlantico.gov.co>
Enviado: martes, 29 de abril de 2025 3:15
Para: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>; casimirorodriguez@hotmail.com <casimirorodriguez@hotmail.com>; ingprosolltda@gmail.com <ingprosolltda@gmail.com>; Jorge Mario C F <ingjmcarrillo@gmail.com>; Mateo Gómez Giraldo <gerencia@gomezgiraldo.com>; Secretaría General <general@atlantico.gov.co>; Maria Alejandra Bermudez <malebermudezb02@gmail.com>; Lady Jhoana Ospina Corso <lospina@atlantico.gov.co>; Luis Octavio Bedoya Peña <lbedoya@atlantico.gov.co>; Secretaría de Hacienda <hacienda@atlantico.gov.co>; consorcio.alianzamanati@gmail <consorcio.alianzamanati@gmail>; Jorge Mario C F <ingjmcarrillo@gmail.com>; Secretaría de Agua Potable <secretariadeaguas@atlantico.gov.co>; Juan Jose Lora Alvarez <juan.lora@segurosdelestado.com>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN No.013 DE 2025

Verificado el envío de la resolución, se evidenció que, en efecto, esta se encuentra escaneada y que las partes no tienen acceso directo al hipervínculo compartido en ella. Por esta razón, se hace necesario compartir nuevamente dicho hipervínculo a todas las partes interesadas en el proceso, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, mediante el presente correo electrónico se accede a la solicitud presentada por Compañía Mundial de Seguros y se adoptan las siguientes consideraciones:

1. **Compartir** a todas las partes citadas en la resolución el hipervínculo de acceso a las pruebas, que es el siguiente link: C.ALIANZA REDES MANATI 2022 CTTO 202202880 inter
2. **Precisar** que el término para el ejercicio del derecho de defensa conferido en la resolución empezará a contarse a partir del día siguiente al envío de este correo, garantizando así el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Atentamente,

Secretaria Jurídica.

Cordialmente;

Secretaría Jurídica Departamental
Gobernación del Atlántico.

De: Secretaría Jurídica <juridica@atlantico.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de abril de 2025 12:48
Para: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>; ingjmcarrillo@gmail.com ingprosolltda@gmail.com <casimirorodriguez@hotmail.com>; ingprosolltda@gmail.com <ingprosolltda@gmail.com>; Jorge Mario C F <ingjmcarrillo@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN No.013 DE 2025

RESOLUCIÓN 013 DE 2025.pdf

Cordialmente;

Secretaría Jurídica Departamental
Gobernación del Atlántico.

De: Secretaría Jurídica <juridica@atlantico.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de abril de 2025 18:19
Para: Mateo Gómez Giraldo <gerencia@gomezgiraldo.com>; Secretaría General <general@atlantico.gov.co>; malebermudezb02@gmail.com <malebermudezb02@gmail.com>; Lady Jhoana Ospina Corso <lospina@atlantico.gov.co>; Luis Octavio Bedoya Peña <lbedoya@atlantico.gov.co>; Secretaría de Hacienda <hacienda@atlantico.gov.co>; consorcio.alianzamanati@gmail <consorcio.alianzamanati@gmail>; Jorge Mario C F <ingjmcarrillo@gmail.com>; Secretaría de Agua Potable <secretariadeaguas@atlantico.gov.co>; juan.lora@segurosdelestado.com <juan.lora@segurosdelestado.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN No.013 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON MIRAS A DECLARAR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO Y HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, EN CUANTO AL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA- OFERTA No.202202887 PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-001-2022."

Cordialmente;

Secretaría Jurídica Departamental
Gobernación del Atlántico.

Gobernación del Atlántico
CL 40 45 - 46 Barranquilla, Colombia
NIT: 890102006-1 - Código DANE: 08-000 - Código Postal 080003
Condiciones de uso de la información

Aviso Legal. La Gobernación del Atlántico le advierte que: Este mensaje y los ficheros adjuntos al mismo son confidenciales, especialmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal contenidos en él, y que están dirigidos en forma exclusiva al destinatario en referencia. Si usted no lo es y ha recibido por error o tiene conocimiento del presente mensaje de correo electrónico por cualquier motivo, le rogamos comunicarlo por este mismo medio y proceda a destruirlo o eliminarlo, y que en cualquier caso se abstenga de utilizar, reproducir, modificar, almacenar o difundir y/o comunicar a terceros el presente mensaje y sus archivos adjuntos, evitando así la posibilidad de incurrir en responsabilidades de tipo legal. Las opiniones, observaciones y puntos de vista contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos al mismo, pertenecen y son responsabilidad exclusiva de su remitente y no representan la opinión, observaciones o puntos de vista de la Institución salvo que se manifieste expresamente y el remitente esté autorizado para ello. Gobernación del Atlántico no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, modificación, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

--



Ing. Jorge Mario Carrillo Fuentes
Ingeniero Ambiental y Sanitario
Esp. Gerencia de Proyectos de Ingeniería
Magister en DIrección Estratégica

DOCUMENTO CONTRACTUAL- INTERVENTORIA- ACTUACION ADMINISTRATIVA.pdf
150K

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades que le fueron delegadas mediante Decreto departamental No. 000355 del 21 de octubre de 2020 y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación vigente del Departamento del Atlántico y demás normas concordantes, y,

1. CONSIDERANDO

1.1. COMPETENCIA DEL SECRETARIO JURÍDICO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*

Que el artículo 209 Ibidem consagra que:

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 3° dispone que:

> *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los*

> *fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*

Que el artículo 4° ibídem contempla una serie de derechos y deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, dentro de los que se encuentran, entre otros:

> *"1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...) 5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias (...) 6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. (...)"*

Que el artículo 14° Ibidem consagra que para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, las entidades estatales al celebrar un contrato *"Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra."*

Que por su parte, el artículo 18 ibidem precisa que *"la caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre".*

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

Que la Ley 1150 de 2007, *por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*, precisa en su artículo 17° que:

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

Que mediante la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", en su artículo 86 denominado IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO, estableció el procedimiento especial que deberán cumplir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para declarar el incumplimiento, cuantificar perjuicios, imponer las multas, y hacer efectiva la cláusula penal, así:

> *"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
>
> *a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En*

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora

para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020 se señaló:

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Que mediante Decreto No.000355 del 21 de octubre de 2020 expedido por la Gobernación del Atlántico, "*por medio del cual se modifica el Decreto No. 000021 de 2020 y se efectúan unas delegaciones en materia contractual y se dictan otras disposiciones*", la señora gobernadora delegó en la Secretaria Jurídica la competencia para adelantar, tramitar, coordinar y decidir los procedimientos sancionatorios contractuales, declarar el incumplimiento del contrato parcial o total, imponer multas, cuantificar perjuicios, hacer efectiva la cláusula penal pactada, declarar la caducidad y demás sanciones establecidas en los contratos celebrados por el departamento del Atlántico y en la ley, obrando como delegada de la gobernadora en el desarrollo de la audiencia a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, desde su inicio y hasta

su terminación, con observancia plena del derecho al debido proceso del contratista y su garante.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

El trámite del proceso administrativo sancionatorio se desarrolló de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, sin constatar causal alguna de nulidad o afectación a derechos superiores.

El proceso sancionatorio contractual contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 inició formalmente el 21 de agosto de 2024, cuando la Secretaría Jurídica Departamental citó al contratista y a la aseguradora a la audiencia para deliberar sobre un presunto incumplimiento contractual. La audiencia fue reprogramada en dos ocasiones y se instaló finalmente el 20 de septiembre de 2024, con la lectura de los hechos relevantes. Luego, el 24 de septiembre de 2024, se reanudó para la presentación de descargos por parte del contratista, quien expuso que la obra tenía un avance del 98% y pidió apoyo institucional para concluir la ejecución. También intervino el apoderado de la aseguradora, cuestionando la proporcionalidad de la cláusula penal e indicando errores en la imputación de ciertas obligaciones.

Posteriormente, se abrió un periodo probatorio. El 3 de octubre de 2024 se llevó a cabo la visita técnica a la obra, y el 9 de octubre de 2024 se recibió la actualización del informe de supervisión, la prueba documental sobre la póliza de cumplimiento y la certificación de saldos a favor del contratista. El traslado de pruebas se realizó entre el 9 y el 15 de octubre, pero se amplió hasta el 25 de octubre debido a la solicitud de complementación de la aseguradora. El 30 de octubre de 2024 se celebró la audiencia de alegaciones sin la presencia del contratista. En ella, la aseguradora denunció inconsistencias en los informes y pidió aclaraciones, lo cual llevó a la suspensión de la audiencia y a una nueva orden de pruebas, decretada el 4 de diciembre de 2024, con plazo de respuesta hasta el 9 de diciembre y traslado hasta el 12 de diciembre, fijando audiencia para el 13 de diciembre de 2024.

Sin embargo, para el 13 de diciembre, ni la supervisión ni la interventoría habían entregado la información requerida, por lo que se extendió el plazo para entregar las pruebas hasta el 19 de diciembre de 2024, con nuevo traslado hasta el 26 de diciembre y audiencia reprogramada para el 27 de diciembre. Ese día, la aseguradora informó que no había recibido las pruebas, por lo que se fijó nuevo traslado del 10 al 17 de enero de 2025, reanudando la audiencia el 21 de enero. En esa fecha, el contratista solicitó un aplazamiento alegando que la obra estaba por finalizar. El plazo fue extendido hasta el 18 de febrero de 2025.

La audiencia de alegatos se celebró el 18 de febrero de 2025, donde el contratista presentó avances y justificó que las obras estaban concluidas salvo por temas eléctricos en Malambo, dependientes de terceros. La interventoría y supervisión confirmaron el estado casi finalizado de las obras. La aseguradora insistió en que cualquier incumplimiento no previsto en la citación violaba el debido proceso y solicitó archivar el procedimiento o, en su defecto, aplicar una sanción proporcional. Debido a estos alegatos, la audiencia fue suspendida nuevamente y reprogramada finalmente para el 19 de marzo de 2025, fecha en la cual se daría lectura al fallo del proceso sancionatorio.

El 19 de marzo de 2025 se profirió la resolución No 005 de 2025 la cual analizó lo siguiente:

El análisis de los cargos por presunto incumplimiento contractual dentro del Contrato de Obra No. 202202882 suscrito con el Consorcio Acueducto ATL se centró en establecer si el contratista incumplió sustancialmente sus obligaciones y si, por tanto, procedía la aplicación de sanciones contractuales. Este contrato, cuyo objeto era la ampliación del sistema de almacenamiento de agua potable en tres municipios del Atlántico, fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023, sin que a esa fecha se hubieran concluido las obras. Los informes de supervisión y las propias manifestaciones del contratista evidenciaron la existencia de múltiples actividades no ejecutadas o sin pruebas finales, situación que afecta la operatividad de la infraestructura y retrasa la prestación del servicio público de acueducto.

GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

En primer lugar, se comprobó el incumplimiento en la entrega de la obra dentro del plazo contractual, afectando el acceso al agua potable en Campo de la Cruz, Polonuevo y Malambo. La Secretaría Jurídica concluyó que este incumplimiento era grave y que no existía acta de recibo de la obra. En segundo lugar, se evidenció la falta de ejecución total del objeto contractual, ya que muchas actividades quedaron inconclusas o sin pruebas finales de funcionamiento. El contratista reconoció la mayoría de estos pendientes, lo cual fue valorado como confesión y se corroboró con pruebas documentales.

También se comprobó el incumplimiento en la entrega de la documentación final necesaria para la liquidación del contrato. No se aportaron certificados de calidad, manuales, registros fotográficos ni documentos de entrega a los operadores. En materia de seguridad y salud en el trabajo, se verificó la omisión en la implementación del SG-SST, incumpliendo compromisos reiteradamente requeridos por la interventoría, sin que se acreditara su subsanación.

El contratista y la aseguradora alegaron que solo quedaba pendiente un 2% de la obra y que las actividades faltantes no justificaban una sanción. También indicaron que el retraso en la energización era atribuible a terceros. No obstante, el contrato establecía que era obligación del contratista gestionar y obtener los permisos necesarios para la funcionalidad del sistema, incluida la energización. La Secretaría concluyó que no bastaba con presentar solicitudes: el contratista debía garantizar su obtención o probar una gestión activa, lo cual no se acreditó.

Además, se descartaron posibles vulneraciones al debido proceso. La Secretaría revisó los informes de supervisión y los depuró para excluir observaciones nuevas no incluidas en la citación inicial. Se concluyó que la actuación administrativa respetó los principios de tipicidad, legalidad y contradicción. Se otorgaron traslados de pruebas, audiencias y prórrogas suficientes, sin que se demostrara una afectación al derecho de defensa

Por todo lo anterior, la entidad consideró demostrado el incumplimiento sustancial del contrato, el cual impide el funcionamiento del sistema de acueducto y afecta tanto a la entidad contratante como a las comunidades beneficiarias. Se justificó la imposición de sanciones, con fundamento en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de

2011, destacando que el incumplimiento no es solo cuantitativo, sino cualitativo, al comprometer la funcionalidad esencial del proyecto.

La resolución finalmente decidió los siguiente:

2. *RESULEVE.*

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento total del Contrato de Obra No. 202202882, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPO DE LA CRUZ, POLONUEVO Y MALAMBO", celebrado entre el Departamento del Atlántico y el CONSORCIO ACUEDUCTO ATL, identificado con NIT 901.565.449-6, conformado por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. (NIT 890.108.661-3) con participación del 20%, CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S. (NIT 901.148.384-8) con participación del 30%, y BF CONSTRUYE S.A.S. (NIT 890.111.844-5) con participación del 50%.

Esta declaración se hace efectiva para el Departamento del Atlántico, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del incumplimiento, se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato y previa aplicación de la proporcionalidad según lo indicado en esta resolución, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($544.814.454) el cual deberá ser pagado por el contratista a favor del Departamento del Atlántico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo.
ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento dentro del Contrato de Obra No. 202202882, amparado por la garantía única de cumplimiento No. BQ-

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

100051877, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., fungiendo como beneficiario y asegurado el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: Vencido el término de cinco (5) días hábiles sin que el contratista remita a la entidad copia de la consignación de la suma adeudada al Departamento a título de cláusula penal, se obliga a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con NIT 860.037.013-6 a cancelar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($544.814.454) de acuerdo con el valor asegurado en la garantía única de cumplimiento No. BQ-100051877 y sus anexos, dentro del mes siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se notifica en estrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, informándole al contratista y a la aseguradora que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse y sustentarse en la presente audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la interventoría del contrato, a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, a la Secretaría General y a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre en firme, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a la Procuraduría General de la Nación y a la(s) Cámara(s) de Comercio donde se encuentre inscrito el CONSORCIO ACUEDUCTO ATL, identificado con

NIT 901.565.449-6, y sus integrantes: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. (NIT 890.108.661-3), CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S. (NIT 901.148.384-8) y BF CONSTRUYE S.A.S. (NIT 890.111.844-5).

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dado en Barranquilla, a los 19 de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RACHID FARID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

Proyecto: Mateo Gómez Giraldo / Contratista.

El contratista de obra no interpuso recurso de reposición, mientras que la aseguradora sí lo hizo y finalmente lo sustentó el 29 de abril de 2025, fecha programada por la Secretaría Jurídica para tal efecto.

1.3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA ASEGURADORA.

Los argumentos de defensa expuestos por la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS en la audiencia del 29 de abril de 2025, en el marco del recurso de reposición contra la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2025 son los siguientes:

1.3.1. Inexistencia de un incumplimiento gravoso y configuración de falsa motivación

GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

La aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS sostuvo que la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2025 incurrió en falsa motivación al declarar un incumplimiento contractual y hacer efectiva la póliza de cumplimiento, sin que se acreditara un incumplimiento grave y sustancial, como lo exige la ley y la jurisprudencia. En particular, la aseguradora argumentó que el acto administrativo partió de una premisa errada: asumir que había un incumplimiento total del contrato, cuando en realidad el propio expediente administrativo y los informes de supervisión reconocían un avance del 98% en la ejecución del objeto contractual.

Para fundamentar su posición, la aseguradora citó expresamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que ha establecido que para la configuración de una sanción o la aplicación de la cláusula penal en un contrato estatal, no basta un incumplimiento mínimo, marginal o de menor entidad. El incumplimiento debe ser grave, sustancial y de entidad tal que afecte el objeto contractual o el interés general, condición que no se cumple en este caso, dado que lo pendiente —según lo reportado por el supervisor— corresponde a ajustes, pruebas técnicas y detalles menores en los frentes de Malambo y Campo de la Cruz.

La aseguradora también precisó que la cláusula penal es de naturaleza indemnizatoria y no punitiva, por lo que solo puede hacerse efectiva si se acredita perjuicio real a la entidad contratante, derivado de un incumplimiento imputable al contratista. En este sentido, la aseguradora subrayó que no se produjo daño alguno al patrimonio del departamento, ya que la obra se encuentra prácticamente terminada y funcional, y que no se acreditó en el expediente que la entidad hubiera incurrido en gastos adicionales ni que los ciudadanos hubieran quedado sin acceso al servicio por causas imputables al contratista.

Otro aspecto relevante de la defensa consistió en señalar que la motivación del acto sancionatorio fue genérica, imprecisa y carente de sustento técnico actualizado, pues se basó en informes anteriores a enero de 2025, omitiendo considerar la información aportada en las etapas posteriores del proceso, en las que el contratista informó avances, subsanaciones y cumplimiento de actividades inicialmente

pendientes. Por ello, afirmó que no existía una correspondencia real entre los hechos motivadores del acto y la realidad contractual, incurriendo así la administración en el vicio de falsa motivación, que afecta la validez del acto administrativo, de acuerdo con los artículos 137 y 138 del CPACA y reiterada jurisprudencia contenciosa-administrativa.

Finalmente, insistió en que no puede confundirse un retraso en la finalización de detalles operativos o logísticos con un incumplimiento esencial, y que la Administración debió valorar de manera diferenciada la naturaleza de las obligaciones pendientes. En este caso, la falta de ejecución de un 2% de actividades —que además incluyen elementos cuya realización depende de terceros— no puede justificar ni la declaración de incumplimiento total ni la activación automática de la póliza, sin un análisis cualitativo de su relevancia contractual.

1.3.2. Configuración de un eximente de responsabilidad: hecho de un tercero

La aseguradora alegó que, incluso si se admitiera la existencia de un incumplimiento parcial por parte del contratista, tal incumplimiento no era imputable a éste, sino que obedecía a un hecho de un tercero, lo cual constituiría un eximente de responsabilidad en los términos del derecho contractual y del derecho de seguros.

En particular, el presunto incumplimiento más relevante —la falta de energización en el frente de obra del municipio de Malambo— fue atribuido por la aseguradora a un conflicto externo entre dos operadores del servicio público de energía eléctrica, a saber: AIRE S.A. E.S.P. y EPM. Sostuvo que esta controversia entre las empresas impidió que se realizara la conexión eléctrica definitiva del sistema de acueducto, lo cual a su vez imposibilitó la ejecución de pruebas técnicas necesarias (hidráulicas, eléctricas, mecánicas y de estanqueidad), pero sin que esto obedeciera a omisión o negligencia del contratista.

La aseguradora recalcó que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que cuando el incumplimiento contractual obedece a causas ajenas al contratista —como hechos de un tercero o fuerza mayor—, no puede configurarse su responsabilidad contractual ni hacerse efectiva la cláusula penal ni la garantía de cumplimiento. Citó en este punto la sentencia de radicado 46491, que establece que la cláusula penal requiere, para ser exigible, la configuración de un incumplimiento que sea grave, sustancial y atribuible al contratista.

En desarrollo de este argumento, la aseguradora explicó que el contratista no tiene relación jurídica directa con las empresas AIRE o EPM, y que tampoco tiene el poder material o jurídico para forzarlas a realizar la energización o coordinar entre ellas. Además, afirmó que en el expediente consta que la empresa AIRE ya había agendado una visita técnica para el 24 de enero de 2025, pero que la misma fue reprogramada por motivos no imputables al contratista. Así las cosas, lo que se presentó fue un impasse técnico y administrativo entre dos operadores de red, que no fue generado ni controlado por el contratista, y que debe calificarse como un evento exógeno.

Este hecho rompe el nexo causal entre la conducta del contratista y la obligación supuestamente incumplida, razón por la cual —en criterio de la aseguradora— no se configura el riesgo asegurado que habilita la exigibilidad de la póliza de cumplimiento. Recordó que el seguro de cumplimiento en contratos estatales es un seguro de responsabilidad civil contractual, lo cual implica que para exigirlo es necesario probar no solo el daño, sino también la culpa o dolo del contratista asegurado, elementos que —en este caso— no se encuentran acreditados.

La aseguradora concluyó que, de aceptarse que el incumplimiento consistió en la falta de energización del sistema en Malambo, y dado que esa actividad no fue ejecutada por causas imputables a terceros y no al contratista, se está frente a un eximente de responsabilidad, que impide tanto la declaratoria de incumplimiento como la efectividad de la garantía.

1.3.3. Violación al debido proceso por variación de los cargos

La aseguradora argumentó que durante el trámite del proceso sancionatorio se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que la entidad contratante modificó y amplió los cargos inicialmente formulados en la citación del 21 de agosto de 2024, introduciendo hechos nuevos que no fueron informados oportunamente ni puestos en conocimiento del contratista ni de la aseguradora desde el inicio del procedimiento.

En su intervención, el apoderado de MUNDIAL DE SEGUROS sostuvo que el proceso debía ceñirse estrictamente a los hechos expresamente señalados en la citación inicial, conforme al principio de tipicidad que rige los procedimientos sancionatorios administrativos. Citó al respecto jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que exige que las sanciones administrativas deben fundarse únicamente en hechos clara y expresamente formulados, y que toda actuación de la administración debe garantizar la completa posibilidad de defensa y contradicción desde el momento en que se ejercen los cargos.

Según explicó la aseguradora, en la citación del 21 de agosto de 2024 solo se relacionaron ciertas actividades contractuales presuntamente incumplidas, las cuales fueron objeto de respuesta y defensa por parte del contratista. Sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento, especialmente con los informes de supervisión posteriores al mes de octubre de 2024, se incluyeron nuevas observaciones y señalamientos que no aparecían en la citación inicial, ampliando el espectro del presunto incumplimiento sin seguir el trámite legal correspondiente para reformular o adicionar cargos.

Para ilustrar esta irregularidad, se refirió a casos concretos como la falta de entrega de tapas de manholes, redes eléctricas internas y casetas de cloración, que no estaban descritos como pendientes en la citación original, pero que fueron valorados por la entidad como parte del supuesto incumplimiento. Esta actuación —dijo la

aseguradora— violó el principio de congruencia, que exige correspondencia entre los cargos formulados, los hechos probados y la decisión final, generando una indefensión real para las partes investigadas.

Además, señaló que la entidad no otorgó una oportunidad procesal válida para responder a esos nuevos cargos. Si bien se practicaron pruebas y se reprogramaron audiencias, nunca se dictó un auto de ampliación de la citación, ni se brindó un término razonable para pronunciarse específicamente sobre las nuevas observaciones. Por el contrario, la administración incorporó de manera subrepticia hechos nuevos a la valoración probatoria, incurriendo en un vicio de procedimiento que, según sostuvo, afecta la validez de la actuación administrativa y podría ser causal de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA.

Por lo anterior, la aseguradora concluyó que el procedimiento no respetó las garantías mínimas del debido proceso —entre ellas, la tipicidad, la legalidad de los cargos, la contradicción, la congruencia y la no sorpresa—, razón por la cual solicitó el archivo del proceso sancionatorio o, en su defecto, la exclusión de todos los hechos y observaciones que no hubiesen sido debidamente informados en la citación inicial, impidiendo así su valoración para efectos de sanción.

1.3.4. Superación del incumplimiento reprochado

En este capítulo, la aseguradora sostuvo que la aplicación de la cláusula penal en este caso resulta improcedente por desproporcionalidad, incluso si se llegara a considerar que hubo un incumplimiento parcial por parte del contratista. La aseguradora fundamentó este argumento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia sancionatoria, ampliamente reconocidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En primer lugar, explicó que el contrato objeto de controversia tiene un avance de ejecución del 98%, situación reconocida por la propia entidad contratante en sus informes. En consecuencia, el eventual incumplimiento se limita únicamente al 2% de las obligaciones contractuales, y no puede justificarse una sanción que pretenda

aplicar el 100% de la cláusula penal estipulada, como si se tratara de un incumplimiento total.

La aseguradora subrayó que no toda inejecución parcial configura per se un incumplimiento grave que active la cláusula penal. Para ello, debe existir un daño efectivo, una afectación sustancial del objeto contractual, y, además, la penalización debe guardar proporción con la magnitud del incumplimiento. En este sentido, citó el precedente jurisprudencial contenido en el radicado 46491 del Consejo de Estado, el cual establece que la cláusula penal no puede utilizarse como mecanismo automático o punitivo, sino que su exigibilidad requiere una valoración cualitativa y cuantitativa del presunto incumplimiento.

Asimismo, la aseguradora criticó la pretensión de imponer una cláusula penal por valor de $5.448 millones de pesos, considerando que el contratista ha ejecutado casi la totalidad de la obra y que los supuestos pendientes no han sido de tal magnitud que impidan su funcionalidad estructural en todos los frentes. Esta suma, dijo, no guarda relación con la parte supuestamente incumplida, ni con el perjuicio real sufrido por la entidad.

A modo de alternativa, la aseguradora propuso que, en caso de que el proceso no concluya con archivo, la cláusula penal se calcule de forma proporcional al 2% de obra pendiente, lo que daría un monto razonable cercano a los $179 millones, en línea con criterios de equidad y justicia contractual. Afirmó que la aplicación plena de la penalidad en un contexto de ejecución casi total sería una medida excesiva, confiscatoria y carente de justificación técnica, que vulneraría tanto el principio de proporcionalidad como la buena fe contractual.

También alegó que no se acreditó un daño real causado a la entidad contratante como consecuencia de los presuntos incumplimientos, lo cual también limita la procedencia de la cláusula penal en contratos estatales de obra. Explicó que la ejecución del 98% ha permitido la funcionalidad del sistema en la mayoría de los

frentes, y que los pendientes no han generado una paralización completa del servicio público asociado al contrato.

En conclusión, la aseguradora solicitó que se modere la aplicación de la cláusula penal, ajustándola al porcentaje efectivamente pendiente de ejecución, y que se reconozca que la sanción originalmente planteada no cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia vigente.

1.3.5. Aplicación indebida del principio de proporcionalidad en la tasación de la cláusula penal (argumento subsidiario)

En este capítulo, la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS argumentó que, en caso de que se imponga una sanción económica derivada de la cláusula penal, esta debe ser compensada con los saldos que la Gobernación del Atlántico aún adeuda al contratista, en virtud del principio de justicia contractual y de la equidad en las relaciones obligacionales.

El apoderado de la aseguradora destacó que, de acuerdo con el informe de supervisión del 9 de enero de 2025, el contratista ha amortizado el 100% del anticipo, y tiene derecho a recibir un saldo pendiente por concepto de obra ejecutada, que asciende a la suma de $895.570.097. Este valor corresponde a las actividades desarrolladas en los frentes de Polonuevo y Campo de la Cruz, cuya ejecución fue acreditada en el marco del proceso.

Así mismo, se refirió al informe presentado por el contratista el 20 de enero de 2025, en el cual se reporta un avance de obra del 98% y se detalla la asignación y ejecución de recursos por cada frente de trabajo. En dicho informe, se reiteró que la obra se encontraba prácticamente finalizada, a excepción de unos pocos ítems pendientes, y que existía un derecho a recibir los recursos restantes por trabajos ejecutados y no cancelados.

La aseguradora resaltó que, conforme al principio de economía procesal y al principio de no enriquecimiento sin causa, la entidad contratante no puede imponer una sanción sin considerar que aún debe recursos por obra ejecutada. Aplicar una cláusula penal sin reconocer los saldos pendientes configuraría, en sus palabras, un desequilibrio injustificado en perjuicio del contratista, vulnerando los principios de bilateralidad y conmutatividad del contrato estatal.

Además, citó pronunciamientos jurisprudenciales que autorizan la compensación de obligaciones dentro del proceso contractual, en tanto se trate de créditos líquidos, exigibles y recíprocos. Sostuvo que, en este caso, el supuesto saldo a favor del contratista cumple esas condiciones, y que su compensación es procedente aun en el marco de un procedimiento sancionatorio.

Finalmente, reiteró que cualquier valor que eventualmente se imponga como sanción debe ser reducido del saldo pendiente de pago, pues así se garantiza un tratamiento equilibrado y se evita una sanción que supere el perjuicio real o que imponga una carga excesiva e injustificada a la contraparte. Por tanto, concluyó que, de mantenerse la decisión de sancionar, esta debe aplicarse neteando el valor de los saldos a favor del contratista (de existir), bajo un criterio de proporcionalidad económica y justicia contractual.

1.3.6. Procedencia **de la compensación de saldos contractuales (argumento subsidiario)**

En este capítulo, la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS enfatizó que su responsabilidad está limitada por los términos, condiciones y cuantía de la póliza de cumplimiento expedida a favor del contrato de obra No. 202202882, conforme al marco legal, a la doctrina aplicable y al contenido mismo de la garantía.

El apoderado inició su intervención señalando que la aseguradora no es parte del contrato estatal, sino que funge como garante de ciertas obligaciones contractuales específicas, tal como lo estipula el Decreto 1082 de 2015 y las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento. Por ende, su obligación de resarcimiento

se activa solo cuando se verifica un incumplimiento amparado por la póliza, debidamente declarado por la entidad contratante, dentro de los límites y exclusiones pactadas.

Explicó que el límite de responsabilidad de la póliza está determinado por su valor asegurado, el cual no puede ser superado, y que cualquier reclamación debe ceñirse a los términos expresos del contrato de seguro, incluyendo condiciones como: la notificación oportuna del siniestro, el requerimiento formal de pago, la prueba del incumplimiento asegurado y la inexistencia de exclusiones aplicables.

Además, precisó que el pago de la cláusula penal por parte de la aseguradora solo procede cuando se acredita plenamente la configuración del siniestro, la firmeza de la decisión administrativa sancionatoria y la relación directa entre la obligación incumplida y el amparo garantizado. En consecuencia, una eventual sanción debe ser evaluada en el marco del clausulado de la póliza BQ1051877, cuyo contenido debe ser objeto de análisis riguroso antes de exigir su pago.

La aseguradora también advirtió que, si se llega a declarar un incumplimiento parcial y no grave, este podría no estar cubierto o dar lugar a una responsabilidad limitada, dependiendo del análisis técnico del riesgo cubierto. Esto refuerza la necesidad de que cualquier decisión administrativa respete el principio de legalidad y tipicidad, tanto en lo contractual como en lo aseguraticio.

Por último, concluyó que la aseguradora no puede ser llamada a responder por valores superiores al límite asegurado, ni por incumplimientos que no se encuentren inequívocamente cubiertos por la póliza, ni mucho menos por obligaciones nuevas o ampliadas que excedan el objeto de cobertura. Por tanto, solicitó que, de mantenerse alguna sanción o reclamo, se evalúe de forma técnica y jurídica su correspondencia con el alcance real del seguro y los riesgos efectivamente asumidos por la aseguradora.

1.4. Análisis de la Secretaria Jurídica de los argumentos del recurso.

1.4.1. Análisis del primer cargo: Inexistencia de un incumplimiento gravoso y configuración de falsa motivación

La afirmación de la aseguradora sobre la supuesta inexistencia de un incumplimiento gravoso y la configuración de falsa motivación en la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2025 carece de sustento fáctico y jurídico. En primer lugar, resulta inadmisible pretender que un incumplimiento del 2% en una obra pública pueda considerarse irrelevante o marginal, cuando precisamente ese porcentaje corresponde a actividades que impiden la funcionalidad, operación y entrega definitiva del sistema de acueducto contratado, tales como pruebas hidráulicas, eléctricas y de estanqueidad, energización del sistema, y entrega de documentación técnica y operativa. Estas actividades no son accesorios menores, sino condiciones habilitantes para el uso del bien público, y su omisión impide alcanzar el objeto mismo del contrato: prestar un servicio de acueducto a las comunidades de Campo de la Cruz, Malambo y Polonuevo.

En segundo lugar, no se configura el vicio de falsa motivación alegado, puesto que la resolución no parte de una premisa errada ni desconoce los avances del contrato. Por el contrario, la decisión sancionatoria reconoce expresamente que el contrato tenía un avance del 98%, pero fundamenta con claridad que las actividades pendientes eran de carácter esencial para la funcionalidad del sistema, lo cual convierte el incumplimiento en sustancial.

El incumplimiento no se mide únicamente por su cuantía porcentual, sino por su impacto cualitativo sobre el objeto contractual y el interés público. El hecho de que falte un 2% no es eximente si ese porcentaje impide la entrega y utilización de la obra, y con ello, la satisfacción de la necesidad pública que dio origen al contrato.

Adicionalmente, es equivocado afirmar que la cláusula penal solo procede si existe un daño patrimonial directo al Estado. La cláusula penal en los contratos estatales, conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (ver, entre otras, sentencia del 30 de enero de 2020, Exp. 66001-

23-31-000-2010-00108-01), opera como un mecanismo objetivo de sanción por incumplimiento, sin que sea necesario probar perjuicio material para su efectividad. Lo que se requiere es la existencia de un incumplimiento imputable, sustancial y no justificado, lo cual ha sido plenamente demostrado en el expediente, incluso con la confesión del propio contratista sobre actividades no ejecutadas al momento de la decisión.

Por lo demás, resulta infundado sostener que se incurrió en una motivación genérica o desactualizada. El acto administrativo consideró la totalidad del expediente, incluyendo los informes posteriores a enero de 2025 y las manifestaciones del contratista sobre las fechas proyectadas de cumplimiento. Fue precisamente con base en esa información que se determinó que, a pesar de los avances, las obras no estaban concluidas, energizadas ni operativas y que la documentación de cierre no había sido entregada, como lo ratificó la supervisión en los informes técnicos y en audiencia.

Finalmente, la pretendida distinción entre incumplimiento y retraso logístico es artificiosa e irrelevante desde el punto de vista jurídico. El contrato estableció un plazo de ejecución máximo que venció el 31 de diciembre de 2023, y a esa fecha las obras no fueron entregadas. El contratista no solo incumplió el cronograma sino que, hasta el cierre del proceso, persistían obligaciones pendientes, sin que existiera una causa exógena debidamente justificada. Incluso si se considerara que la interconexión eléctrica dependía de terceros, el contratista asumió expresamente, en la cláusula quinta numeral 33 del contrato, la responsabilidad de obtener todos los permisos necesarios para la puesta en funcionamiento del sistema, sin excepciones.

En suma, no existe falsa motivación alguna. La declaración de incumplimiento contractual y la aplicación de la cláusula penal están plenamente sustentadas en los hechos, en la normatividad contractual aplicable y en la jurisprudencia vigente. La administración actuó dentro del marco de sus competencias, con observancia del debido proceso y con base en pruebas objetivas e incluso confesión expresa del

contratista. Por lo tanto, el argumento de la aseguradora resulta improcedente y debe ser desestimado en su totalidad.

1.4.2. Análisis del segundo cargo: Configuración de un eximente de responsabilidad: hecho de un tercero

La tesis sostenida por la aseguradora sobre la existencia de un eximente de responsabilidad basado en el hecho de un tercero, en este caso el conflicto entre AIRE S.A. E.S.P. y EPM, no es de recibo y debe ser controvertida de manera firme y técnica por las siguientes razones:

En primer lugar, el contrato de obra No. 202202882 establece de forma expresa en la cláusula quinta, numeral 33, que es obligación directa del contratista obtener, tramitar y pagar por su cuenta todos los permisos, licencias y acometidas necesarias para la ejecución y puesta en funcionamiento de la obra, incluyendo las relacionadas con servicios públicos como la energización. Esto implica que el contratista asumió contractualmente el riesgo de gestionar los trámites ante las empresas prestadoras del servicio eléctrico, sin que pueda alegar posteriormente que la imposibilidad de energizar se debió a hechos ajenos o fuera de su control. Esta obligación es de resultado, no simplemente de medio: no basta con haber tramitado solicitudes, sino que el contratista debía garantizar la efectiva energización de la obra para su funcionamiento.

En segundo lugar, no existe prueba suficiente en el expediente de que el contratista haya desplegado toda la diligencia exigible para superar las supuestas trabas externas. No se aportaron derechos de petición, requerimientos formales, gestiones ante autoridades regulatorias, ni acciones jurídicas tendientes a forzar la coordinación entre AIRE y EPM. Tampoco se acreditó que el contratista haya informado a la entidad contratante de forma oportuna y completa sobre la supuesta imposibilidad, ni que haya solicitado su intervención institucional, como habría sido procedente frente a un obstáculo real y relevante. En cambio, lo que sí consta es

que la falta de energización persistía meses después de vencido el plazo contractual, lo cual evidencia pasividad, descoordinación o al menos negligencia por parte del contratista.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el contratista tampoco logró energizar los otros frentes de obra dentro del plazo contractual, lo cual debilita el argumento de que solo en Malambo hubo una situación excepcional. En Campo de la Cruz, por ejemplo, también se reportó la ausencia de energización y pruebas funcionales, lo que permite concluir que hubo un incumplimiento generalizado de las obligaciones técnicas esenciales para la operatividad del sistema, atribuible exclusivamente a la parte contratista.

Desde el punto de vista jurídico, el hecho de un tercero solo exime de responsabilidad cuando cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad, y cuando se acredita una ruptura efectiva del nexo causal, lo cual no ocurre en este caso. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado reiteradamente que los contratistas públicos asumen los riesgos ordinarios de la gestión, incluida la obtención de permisos y coordinación con terceros, salvo que acrediten debidamente la fuerza mayor o caso fortuito, lo que aquí no ocurrió (ver, entre otras, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 4 de diciembre de 2006, Exp. 15.731).

Por último, el hecho de que AIRE hubiera programado una visita técnica para el 24 de enero de 2025 posterior al vencimiento del plazo contractual (31 de diciembre de 2023) no desvirtúa el incumplimiento. Por el contrario, lo confirma. A la fecha límite pactada en el contrato, la energización no se había ejecutado ni siquiera parcialmente, lo cual impidió la realización de pruebas y, en consecuencia, la entrega de la obra a satisfacción. El contratista no podía esperar indefinidamente la actuación de un tercero sin adoptar medidas correctivas, jurídicas o administrativas. La inercia ante una situación que estaba dentro de su obligación contractual superar constituye culpa por omisión en el cumplimiento de una obligación de resultado, y

no puede en modo alguno eximirse con argumentos abstractos de hechos de terceros.

En conclusión, el alegato de la aseguradora no es procedente: el contratista tenía la obligación de gestionar y asegurar la energización del sistema, asumió contractualmente ese riesgo, no desplegó las gestiones diligentes exigibles y no cumplió dentro del plazo contractual. El incumplimiento es imputable, grave, y justifica tanto la declaratoria de incumplimiento como la exigibilidad de la garantía de cumplimiento.

1.4.3. **Análisis del** tercer **cargo:** Violación al debido proceso por variación de los cargos

La tesis de la aseguradora sobre la supuesta vulneración del debido proceso por variación de los cargos carece de fundamento y debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1.5. **El cargo principal ha sido constante: la no entrega de la obra en el plazo contractual**

Desde la citación inicial del 21 de agosto de 2024, el eje central del proceso sancionatorio ha sido el incumplimiento del contratista en la entrega total y a satisfacción de la obra dentro del término contractual, fijado como máximo hasta el 31 de diciembre de 2023. Este cargo no ha sido modificado ni ampliado, y constituye una obligación esencial del contrato de obra No. 202202882. En otras palabras, no se trata de un nuevo hecho, sino del incumplimiento sustancial que da origen al procedimiento, con independencia de los detalles técnicos que se analicen posteriormente para verificar si dicho incumplimiento subsiste.

1.6. Las actividades mencionadas en informes posteriores no constituyen nuevos cargos, sino desarrollo probatorio de uno ya formulado.

Contrario a lo afirmado por la aseguradora, no hubo una modificación ni ampliación de los cargos, sino una actualización técnica del estado de las actividades que ya habían sido descritas en la citación inicial como pendientes. El hecho de que los informes de supervisión posteriores a octubre de 2024 detallen con mayor precisión o actualicen el estado de ciertos ítems (como tapas de manholes, casetas de cloración o redes eléctricas) no implica automáticamente una reformulación del cargo, sino simplemente el ejercicio legítimo y necesario de la administración de verificar la permanencia del incumplimiento denunciado desde el inicio. La administración tiene el deber de valorar toda la prueba recaudada y verificar si las actividades inicialmente incumplidas fueron finalmente ejecutadas o no.

Ahora bien, en la resolución inicial, específicamente en el numeral 3.4.1, se reconoció que efectivamente existían diferencias entre los informes posteriores (como los de enero de 2025) y la citación inicial. Sin embargo, la Secretaría Jurídica depuró del análisis todos aquellos hechos que no estuvieran expresamente contenidos en la citación. Esto se hizo con el objetivo de garantizar el debido proceso, se indicó:

> *"En consecuencia, se informa al lector que toda actividad que no corresponda a obligaciones contractuales o que no haya sido expresamente mencionada en la citación ha sido depurada del análisis..."*

Así, la administración corrigió oportunamente el posible vicio, limitando el análisis solo a los hechos comunicados en la citación, y desechando cualquier hallazgo o pendiente surgido con posterioridad.

Así pues, es cierto que los informes posteriores al inicio del procedimiento incluyeron observaciones nuevas no contempladas en la citación. Pero también es cierto que la Secretaría Jurídica corrigió ese posible vicio y delimitó su análisis exclusivamente a los cargos inicialmente formulados, evitando así una violación del debido proceso.

Por tanto, el argumento de la aseguradora tiene validez en cuanto a la existencia del riesgo, pero fue subsanado correctamente por la Entidad, razón por la cual no prospera como fundamento para revocar la sanción.

1.7. No hay violación al principio de tipicidad ni a la garantía de contradicción

El proceso ha sido tramitado con estricta observancia del artículo 29 de la Constitución y del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Tanto el contratista como la aseguradora tuvieron pleno conocimiento del cargo principal y amplias oportunidades para controvertir la prueba, presentar alegatos, aportar documentos y solicitar reprogramaciones de audiencia. La administración no introdujo cargos nuevos ni aplicó sanciones por hechos distintos a los de la citación, sino que valoró la persistencia del incumplimiento en la entrega total de la obra, lo cual es perfectamente congruente con el marco inicial del proceso.

1.8. El principio de congruencia no exige identidad literal entre la citación y la motivación final

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido clara en señalar que el principio de congruencia no exige que el acto administrativo sancionatorio reproduzca literalmente la citación, sino que guarde relación directa y razonable con los hechos formulados desde el inicio. En este caso, todos los aspectos valorados en la resolución final corresponden al mismo hecho central: la obra no fue entregada dentro del plazo contractual y aún presentaba deficiencias técnicas que comprometían su operatividad. No existe, por tanto, ninguna sorpresa procesal ni indefensión real, pues los hechos que sustentan la decisión final fueron los mismos que dieron origen a la actuación.

1.9. **La valoración posterior del incumplimiento no requiere nuevo auto de cargos si no hay modificación sustancial**

Finalmente, no existe obligación legal de expedir un nuevo auto de cargos cada vez que se actualiza un informe de supervisión o se confirma que persisten actividades incumplidas. La finalidad del procedimiento no es sancionar ítems específicos por separado, sino determinar si el contratista incurrió en un incumplimiento contractual sustancial, lo que claramente se ha acreditado. La ausencia de actividades esenciales para la funcionalidad de la obra, incluso al cierre del plazo contractual, ratifica la persistencia del mismo incumplimiento formulado desde el inicio del proceso.

En consecuencia, la alegada variación de cargos no se configura. No se vulneró el debido proceso, pues no hubo hechos nuevos sancionados, no se amplió el objeto del procedimiento, y todas las actuaciones se ajustaron a los principios de tipicidad, legalidad, contradicción y congruencia. La pretensión de excluir observaciones técnicas actualizadas o de archivar el proceso carece de sustento jurídico y debe ser desestimada

1.4.4. Análisis del cuarto cargo. Superación del incumplimiento reprochado

A la fecha no hay constancia en el expediente ni se aportó por la aseguradora, prueba alguna de que se haya superado la situación de incumplimiento.

La aseguradora parte de una premisa errada: que el avance del 98% del contrato desvirtúa la gravedad del incumplimiento. Sin embargo, lo relevante no es el porcentaje ejecutado, sino la naturaleza funcional y operativa del 2% pendiente, el cual comprende actividades esenciales como pruebas hidráulicas, energización, entrega de documentación para liquidación, y otros elementos técnicos cuya ausencia impide la entrada en operación del sistema de acueducto.

La obra no está operativa, no ha sido recibida a satisfacción ni formalmente entregada, lo cual evidencia que el objeto contractual no se ha cumplido, y por tanto el incumplimiento es sustancial. Así lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado: que el incumplimiento afecte el objeto o finalidad del contrato, como en este caso ocurre claramente.

La cláusula penal pecuniaria no opera como un mecanismo fraccionado proporcional a la ejecución física, sino como una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones principales del contrato. En contratos de obra pública, la entrega total, a satisfacción y en condiciones de funcionamiento, es indivisible y constituye el núcleo del objeto contractual. Mientras no se cumpla ese resultado, el contratista incurre en un incumplimiento que justifica la aplicación de la cláusula penal, según lo estipulado en el propio contrato y en las reglas de derecho administrativo.

La cláusula penal en este caso fue pactada expresamente en el contrato como consecuencia de un incumplimiento sustancial, y su aplicación responde a una evaluación objetiva del incumplimiento, que ha sido reconocido incluso por el propio contratista en sus comunicaciones. No es cierto que se esté imponiendo de forma automática, ni con fines punitivos. La sanción responde a la falta de entrega total de la obra dentro del plazo contractual —que es la obligación principal del contrato—, y cuya inejecución ha afectado la prestación efectiva del servicio público de acueducto en los municipios beneficiarios.

El daño a la entidad contratante no consiste únicamente en gastos económicos, sino en la imposibilidad de cumplir su función pública y garantizar el servicio, lo que representa un perjuicio directo al interés general. El incumplimiento impide entregar a los municipios un sistema en operación, y prolonga la afectación a la comunidad beneficiaria.

No es necesario probar cuantitativamente un daño adicional para que proceda la cláusula penal; basta con el retraso injustificado en el cumplimiento del objeto contractual, tal como lo señala el artículo 1592 del Código Civil y reiterada jurisprudencia.

1.4.5. Análisis de los cargos 5 y 6. Aplicación proporcional de la cláusula penal y compensación de saldos a favor del contratista

1.4.5.1. Sobre el supuesto saldo a favor del contratista y la necesidad de sanearla información. No aplica compensación de saldo.

En los alegatos de conclusión presentados por la aseguradora, se afirmó que el contratista tenía un saldo a favor aproximado de $895 millones, señalando lo siguiente:

> *"Subsidiariamente, en caso de que el proceso continúe, pidió que la sanción se reduzca proporcionalmente, teniendo en cuenta que el avance de la obra supera el 98% y que* ***el saldo a favor del contratista es superior a $895 millones."***

Al respecto, en la resolución inicial se transcribió la información contenida en el informe de supervisión del 9 de enero de 2025, así:

> *"En el informe presentado por la supervisión el 9 de enero de 2025, se indicó que el contratista ha amortizado el 100% del anticipo y que mantiene un saldo por facturar de $312.204.275 en el tanque de Polonuevo y $430.510.917 en Campo de la Cruz, sumando un total de* ***$895.570.097, monto que eventualmente quedaría a favor del contratista*** *una vez la obra sea recibida a satisfacción."*

En la misma resolución se indicó:

> *"Por otra parte, respecto a la solicitud de compensación presentada por la aseguradora, se tiene que, según el balance financiero, el contratista cuenta con un saldo pendiente por facturar de $895.570.097. No obstante, dado que dicha obligación aún no ha sido facturada, la supervisión reporta que no existen saldos a favor del contrato por concepto de obras civiles, toda vez que estos dependen de la entrega a satisfacción de las obras.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de adoptar esta determinación, no se evidencian saldos a favor del contratista. Para la aplicación de los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, que consagran la compensación*

> *como modo de extinguir obligaciones entre deudores recíprocos, es necesario que dichas deudas sean en dinero, de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles. En este caso, el monto de la cláusula penal será cobrado tanto al contratista como a la aseguradora.*
>
> *Una vez el contratista presente la correspondiente factura por los soportes pendientes de facturación, cuyo saldo asciende a $895.570.097, y siempre que la obligación no haya sido cancelada por la aseguradora o por el contratista, se procederá a la compensación de saldos según corresponda. Hasta tanto esto no ocurra, no es posible aplicar la compensación, por lo que la obligación permanece vigente y vinculante tanto para el contratista como para su garante."*

Ahora bien, es necesario advertir que en la resolución inicial se mencionó la existencia de un presunto saldo a favor del contratista, con base en la información contenida en el informe de supervisión del contrato, cuya redacción llevó a este despacho a interpretar erróneamente que dicho saldo correspondía a obra ejecutada y no facturada.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

Al corte del presente informe el contratista ha amortizado el 100% del anticipo, y tiene un saldo por facturar en el tanque de malambo: $152.854.905, en el tanque de Polonuevo: $312.204.275 y

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Campo de la Cruz: $430.510.917 dando un total de $895.570.097 incluyendo $32.987.556 de protocolos.
Sin embargo, la administración no adeuda Saldos al contrato por concepto de obras civiles toda vez que estas dependen de la entrega a satisfacción de la obra.

Atentamente,

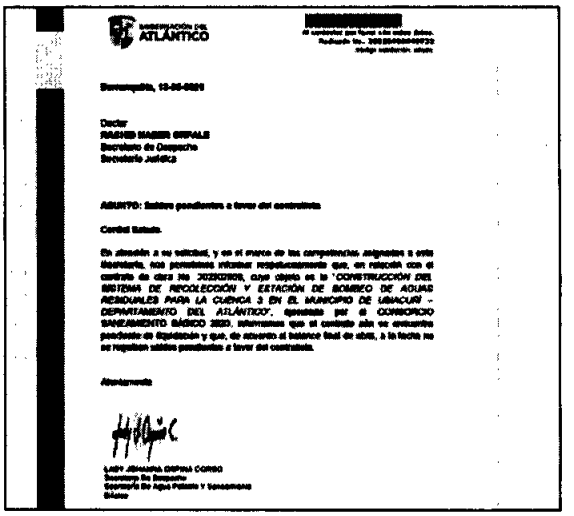
ING. ERNESTO BARROS
SUPERVISOR SECRETARIA DE AGUA POTABLE
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

(ver Informe de Supervisión – Visita de Obra, 9 de enero de 2025)

La expresión "saldo pendiente por facturar" fue entendida por este despacho, e incluso al parecer por la aseguradora, como equivalente a obra efectivamente ejecutada, lo cual no es correcto. Tal interpretación obedeció a la redacción ambigua

del informe técnico por parte del supervisor, que sugería un reconocimiento de obra pendiente de pago, cuando en realidad se trataba de actividades no concluidas. Cabe señalar que esta confusión resulta comprensible, en la medida en que es frecuente encontrar dicha expresión en contextos en los que sí ha existido ejecución material previa a la facturación, pero donde ésta esta pendiente..

No obstante, la Secretaría de Agua Potable advirtió oportunamente este error y comunicó formalmente que no existe ningún saldo a favor del contratista, evitando así un posible menoscabo al patrimonio público. (**20255000049733 13 d mayod e 2025)**



Esta circunstancia exige una corrección en la resolución inicial, pues la interpretación dada en su momento partió de una premisa errada sobre el estado financiero del contrato.

En este sentido, y con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a corregir este error formal, sin que ello implique una modificación sustancial de la decisión adoptada. Se mantiene la decisión sancionatoria, por lo que no se configura perjuicio alguno para el contratista ni para su garante.

Incluso, la corrección es jurídicamente obligatoria, en virtud de los principios de responsabilidad, eficiencia y defensa del patrimonio público que rigen la contratación estatal. Afirmar la existencia de un saldo a favor que en realidad no existe habría comprometido indebidamente recursos públicos.

Debe aclararse, en definitiva, que los valores mencionados en el informe del supervisor Ernesto Guarro no corresponden a un saldo a favor del contratista, sino a rubros no ejecutados. Esta precisión tiene impacto directo en la decisión final adoptada en el proceso, en la medida en que no es procedente ninguna figura de compensación mientras no exista una obligación líquida, exigible y reconocida a favor del contratista.

En consecuencia, se concluye con certeza que no existe saldo a favor del contratista en el marco del contrato supervisado y por ende no aplica la compensación de saldos.

1.4.5.2. Sobre la proporcionalidad.

Indica la cláusula decima segunda del contrato que:

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PENA PECUNIARIA: Las partes acuerdan que en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones pactadas en este contrato y a cargo del CONTRATISTA, éste deberá pagar al DEPARTAMENTO, a título de cláusula penal pecuniaria, una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del contrato. Este valor puede ser compensado con los montos que el DEPARTAMENTO, adeude al CONTRATISTA, con ocasión de la ejecución del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y el Código Civil. El procedimiento para declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, al decreto 1082 de 2015 y al decreto 154 de 2021 expedido por el Departamento del Atlántico y aquellos decretos o resoluciones que lo modifiquen adicionen o sustituyen o precisen y se encuentren vigentes a la firma del presente documento; el Decreto 154 de 2021, puede ser descargado por el contratista en la página Web de la Entidad. El cobro de la cláusula penal pecuniaria, no implica que el DEPARTAMENTO, renuncia a cobrar los perjuicios adicionales que el incumplimiento del CONTRATISTA, le llegare a causar y que no estén cubiertos con el cobro de esta clausula, por lo cual, se podrán iniciar las acciones judiciales que correspondan en contra del CONTRATISTA.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 estableció el procedimiento para declarar el incumplimiento de contratos estatales y aplicar multas y cláusulas penales, sin embargo, ni esta norma ni la Ley 80 de 1993 abordaron la cláusula penal pecuniaria de manera específica. Por lo tanto, se debe recurrir a las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio, según lo establecido en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993. Estos artículos señalan que los contratos estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, a menos que la ley disponga lo contrario. La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, es aquella en la que una persona se compromete a dar o hacer algo en caso de no cumplir una obligación. La jurisprudencia ha definido la cláusula penal pecuniaria como una evaluación anticipada de los perjuicios que pueden surgir por el incumplimiento contractual, destinada a facilitar su exigibilidad sin necesidad de prueba adicional durante el proceso judicial[1].

[1] El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 reguló el debido proceso para declarar el incumplimiento del contrato estatal con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal. Pero, ni dicha norma ni la Ley 80 de 1993 regularon expresamente la figura de la cláusula penal pecuniaria. En consecuencia, debe acudirse a las

disposiciones que sobre su génesis y aplicación se encuentran en el Código Civil y el Código de Comercio, de acuerdo con los artículos 13 y 40, inciso 1°, de la Ley 80 de 1993.

El artículo 13° en cita señala que *"los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Por su parte, el artículo 40 en su inciso primero consagra que "las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza".*

En consecuencia, sea lo primero explicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil *"la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a la pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la cláusula penal pecuniaria, **como regla general**, es *"simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de esta". (Sala Plena. Sentencia del 27 de septiembre de 1974).*

En esa medida, "se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad". (Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1996, Exp. 4607).

Por su parte, el Consejo de Estado se ha referido a la cláusula penal, diferenciándola de la multa en los siguientes términos, "la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, **medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista**" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019940982601 (28875), sep. 10/14, C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Así las cosas, en cuanto a las funciones de la cláusula penal, la doctrina ha señalado lo siguiente:

a. **Servir de apremio:** En cuanto su estipulación ejerce una presión sicológica sobre la voluntad del deudor que le induce a dar cumplimiento a la prestación debida, so pena de tener que pagar la cláusula penal pactada. En efecto, el carácter de verdadero apremio de dicha cláusula penal toma relevancia como lo afirma Guillermo Ospina Fernández, si se observa que la ley permite estipular que la pena no reemplace la obligación principal (art. 1594 del Código Civil) ni su indemnización compensatoria (art. 1600 del Código Civil).
b. **Servir de garantía:** Sostiene Arturo Alessandri que la cláusula penal sirve de caución o garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, asimilándola en su finalidad a la fianza, a la prenda y la hipoteca. No obstante, Guillermo Ospina señala que estrictamente hablando la función de garantía sólo se ofrece cuando la pena se estipuló a cargo de un tercero, en cuanto solamente en este caso el acreedor tiene la alternativa de hacer

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

La estipulación de la cláusula penal en un contrato le concede al acreedor **como regla general**, que en el caso sub examine es el Departamento del Atlántico, una serie de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar pruebas sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el sólo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia el acreedor queda exonerado de comprobar dicha culpa (artículo 1604 del código civil); en tercer lugar evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor. En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de casación del 7 de octubre de 1976.

En ese orden de ideas, la cláusula penal pecuniaria habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual, como mecanismo de valoración anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, liberando a la parte afectada de la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía.

La cláusula penal pactada en el contrato se hará efectiva por el simple retardo en el cumplimiento, por el cumplimiento imperfecto o por la inejecución total o parcial de las obligaciones a su cargo contraídas.

Acerca de la temporalidad de la Clausula Penal, el Consejo de Estado en sentencia de la sección Tercera No. 29741 de 2014 ha aclarado que:

> *"(...) Por consiguiente, resulta obvio que la cláusula penal puede hacerse efectiva una vez que el plazo de ejecución del contrato ha vencido y las prestaciones no se han cumplido total o parcialmente, pues qué mejor evidencia del incumplimiento que el vencimiento del término pactado sin la*

---

efectiva la obligación principal sobre el patrimonio del deudor o exigir la pena a dicho tercero garante.

c. **Servir de estimación anticipada de perjuicios**: Sobre esta función en concreto ya se ha profundizado, por lo que no es necesario reiterarlo.

> *satisfacción total o parcial de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato. (...) En consecuencia, la cláusula penal y su efectividad no supone necesariamente que el contrato se encuentre en su etapa de ejecución, como erróneamente lo considera la ahora recurrente, pues ello depende de la naturaleza de la prestación y el momento en que la misma debía ejecutarse. (...) Como corolario de lo expuesto, para la Sala, el Tribunal atina al señalar que en el presente asunto la Entidad contratista sí ostentaba la competencia para declarar el incumplimiento del contratista para hacer efectiva la cláusula penal pactada ya habiendo vencido el plazo de ejecución del contrato pero antes de su liquidación (...)*

De acuerdo con lo anterior, respecto a la competencia temporal de la entidad estatal de imponer la cláusula penal, se tiene que esta *"no sólo puede hacerlo durante el plazo de ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria*".

En este orden de ideas, en el caso sub-examine, resulta procedente la aplicación de la cláusula penal pecuniaria al contratista, toda vez no ha ocurrido la liquidación de este.

Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud presentada por la aseguradora, quien solicitó la regla de proporcionalidad en la aplicación de la Clausula Penal el ordenamiento jurídico establece en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, esto es, la reducción de la cláusula penal pecuniaria, cuando el incumplimiento de la obligación principal haya sido parcial y el acreedor hubiera recibido parte del objeto debido debemos negar esta solicitud puesto que las partes acordaron expresamente que esta sería aplicable incluso en casos de incumplimiento parcial.

Así pues, y según el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 1596 del Código Civil, la reducción de la pena solo procede cuando las partes pactan que esta será aplicable en caso de incumplimiento total o parcial de la obligación principal. En este caso específico, al haberse pactado que la cláusula penal se

aplicaría indistintamente para cualquier tipo de incumplimiento, no es posible solicitar una reducción proporcional de la misma. (Véase la Sentencia del Consejo de estado del 14/07/2023, radicado No 68.717[2] y Sentencia del 26 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra, radicación 67430)[3].

---

[2] Consejo de Estado, Sección III, Subsección B. Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñóz. Radicación: 08001233300020180056001. Radicación interna: 68717. Demandante: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Demandado: Federación Nacional de Comerciantes – Seccional Atlántico y Seguros del Estado S.A. Naturaleza: Controversias contractuales. Fecha: 14/07/2023. Se indicó: *"La aseguradora solicitó la reducción de la cláusula penal pecuniaria en virtud del principio de proporcionalidad, según consta en el artículo 1596 del Código Civil. No obstante, en tanto las partes expresamente pactaron que la misma se pagaría incluso en casos de incumplimiento parcial, tal reducción no es procedente. Respecto del sentido y alcance de los artículos 1596 del CC y 867 del Código de Comercio, la doctrina ha señalado que la reducción parcial de la cláusula penal depende de cómo fue pactada: si las partes pactaron que la cláusula penal era aplicable incluso por incumplimiento parcial de la obligación, esta no podrá reducirse: "En la regulación de la cláusula penal está contemplada la posibilidad de su rebaja, concebida sobre un principio de mera equidad, para los eventos de cumplimiento parcial de la obligación principal a la que aquélla se asocia, traducida en la disminución proporcional de la pena estipulada; es decir, a incumplimiento total de la obligación principal, pena total, y a incumplimiento parcial de ella, pena rebajada proporcionalmente. A voces del artículo 1596 del Código Civil: (...). En este frente resulta útil señalar entonces que, en principio, cuando el deudor realice pago parcial de la obligación garantizada, tiene derecho a pedir la reducción proporcional de la pena pactada para el evento de incumplimiento de dicha obligación, lo que a su vez implica y exige, necesariamente, la división de ésta; pero, como lo ha señalado la doctrina, la precitada regla es inaplicable al menos en dos hipótesis: (i) cuando alguna de las dos obligaciones -la principal (garantizada) o la accesoria (la pena)- es naturalmente indivisible; y (ii) cuando aun siendo una u otra divisible, se pacta expresamente que la pena se aplicará para el caso de incumplimiento total o parcial de la obligación". En otra oportunidad, la doctrina determinó que la reducción de la cláusula penal no es procedente si se pactó que esta sería aplicable en caso de cualquier incumplimiento: "sí mismo, como también se anotó, según lo dispuesto por el artículo 1596 del Código Civil, si el acreedor consiente en un cumplimiento parcial de la obligación principal, el deudor podrá solicitar la reducción proporcional de la pena, salvo que resulte claro (muy usual en materia de cláusulas penales de apremio) que dicho incumplimiento parcial no impide cobrar la totalidad de la pena".*

[3] La sentencia del 26 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra, radicación 67430, señaló: ""En esta materia la doctrina indica claramente que la reducción implica tener en cuenta la forma como fue pactada la estipulación, determinar a qué obligación u obligaciones se refiere y establecer si la obligación concernida puede cumplirse de manera parcial, así: (...) *"Es una clara consecuencia de la autonomía negocial que tienen las partes para determinar, ellas mismas, los términos y el alcance de la cláusula penal que pactan, en la*

La cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios pretende cubrir perjuicios de difícil acreditación. Es aquí donde la cláusula penal juega un papel crucial al suplir esta dificultad y anticipar la cuantificación de los perjuicios mediante su pacto, el cual fue aceptado libremente por las partes en el proceso de licitación, haciendo efectiva la totalidad de la cláusula penal.

En gracia de discusión, donde se solicitará la aplicación proporcional de la cláusula penal, tenemos que los valores identificados como perjuicios superan en buena medida el valor de la cláusula penal pactada y hecha efectiva en su totalidad.

En este caso existe un daño del 2% de incumplimiento al que hay que sumarle los daños no fácilmente cuantificables, como los reputacionales, entre otros, en virtud de la no entrega de las obras y la afectación a las comunidades. Por lo tanto, en la habitual hipótesis de la proporcionalidad, esta no sería procedente porque el daño es mayor al valor de la cláusula penal, siendo más beneficioso la aplicación de la cláusula penal que el cobro completo de los daños y perjuicios identificados.

No puede perderse de vista que, en este caso, sí se aplicó el principio de reducción de la cláusula penal. Debe tenerse presente que el valor total de la cláusula penal equivale al 20% del valor del contrato, lo cual, conforme a la jurisprudencia del

---

medida en que, independientemente del carácter divisible o no de una u otra obligación, lo cierto es que cuando la pena se pacta en esos términos, vale decir, para el caso de incumplimiento total o parcial de la obligación, puede ésta ser cobrada en su totalidad incluso frente al evento de cumplimiento parcial de la obligación principal por parte del deudor, sin habilitar la posibilidad de reducción en los términos consagrados en el artículo 1596 del Código Civil; es que en el marco de la autonomía de la voluntad, no es lo mismo pactar, respecto de una determinada obligación –principal–, que en caso de incumplimiento – sin distinción alguna– o de incumplimiento total, se causará una pena de determinado valor, que pactar, en relación con la misma obligación – principal– , que en caso de incumplimiento total o parcial de la misma – cualquiera de los dos eventos–; se causará una pena de determinado valor, pues en el primer evento cabe la posibilidad de rebaja proporcional, ya que tiene sentido entender que a incumplimiento total, pena total, y a incumplimiento parcial, pena parcial, pero sin que ocurra lo mismo en el segundo, porque las partes acordaron, que para el caso de incumplimiento, tanto total como parcial, los perjuicios se estimaban en la misma suma plasmada en la cláusula penal correspondiente"

Consejo de Estado, puede imponerse en su totalidad sin necesidad de aplicar una reducción proporcional. En este caso, ese 20% corresponde a la suma de $5.448.144.543.

Sin embargo, la suma efectivamente aplicada corresponde tan solo al 2% del valor total del contrato, es decir, $544.814.454, lo que demuestra que ya se ha hecho una reducción sustancial de la cláusula penal. Es importante recordar que la entidad tenía la facultad de imponer hasta el 100% de la cláusula penal (esto es, el 20% del valor contractual), pero dentro de ese margen optó por aplicar únicamente el porcentaje equivalente al incumplimiento real, el cual fue del 2%.

Pretender aplicar nuevamente una reducción sobre ese 2% ya ajustado implicaría una doble disminución del monto de la sanción, lo cual dejaría a la entidad en una posición de debilidad manifiesta, especialmente cuando el balance del contrato evidencia que las obras pendientes por ejecutar superan ampliamente el valor que se está cobrando como cláusula penal.

En consecuencia, se justifica plenamente la cuantificación del perjuicio en los términos definidos, y se mantiene el valor aplicado de la cláusula penal.

Ahora bien, acerca de la solicitud de compensación solicitada por la aseguradora tenemos que de conformidad con el balance financiero al contratista NO existen saldos en favor del contratista y para aplicar los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil que consagran la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles.

2. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo primero de la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2025, en el sentido de advertir que el incumplimiento contractual

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

declarado frente al Contrato de Obra No. 202202882, celebrado entre el Departamento del Atlántico y el CONSORCIO ACUEDUCTO ATL, fue un incumplimiento parcial y no total, como erróneamente se indicó en dicha resolución. Esta corrección obedece a un error de carácter **tipográfico**, pues en el análisis probatorio del expediente siempre se indicó que la ejecución del contrato alcanzó un 98% y que el incumplimiento recaía sobre actividades esenciales no ejecutadas o no entregadas dentro del plazo contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar, con la corrección anterior, y en todas sus partes la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 202202882, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPO DE LA CRUZ, POLONUEVO Y MALAMBO", celebrado entre el Departamento del Atlántico y el CONSORCIO ACUEDUCTO ATL, identificado con NIT 901.565.449-6, conformado por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. (NIT 890.108.661-3), CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S. (NIT 901.148.384-8) y BF CONSTRUYE S.A.S. (NIT 890.111.844-5) así como todas las demás disposiciones adoptadas en la resolución anterior.

ARTÍCULO TERCER: El presente acto administrativo se notifica en estrados, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, informando al contratista y a la aseguradora que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al supervisor, a la interventoría, a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, a la Secretaría General y a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez en firme, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2025
(19 DE MAYO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 19 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 202202882 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y EL CONSORCIO ACUEDUCTO ATL.

vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a la Procuraduría General de la Nación y a la(s) Cámara(s) de Comercio en donde se encuentren inscritos los miembros de CONSORCIO ACUEDUCTO ATL

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RACHID FARID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

Proyectó: Mateo Gómez Giraldo / Asesor externo

Barranquilla, 07-04-2025

Doctora
SHEYLA COVELLI DAVILA
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO.
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESOS COACTIVOS ADELANTADOS POR FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RADICADOS No. 20250510024223 y 20240500003153

Cordial saludo,

En atención a las solicitudes recibidas en la Secretaria Jurídica con oficios No 20250510024223 y 20240500003153 enviados por la Subsecretaria de Talento Humano en la que se solicita la presentación de escritos de terminación de procesos coactivos adelantados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se procedió a la radicación de las solicitudes requeridas, las cuales a la fecha se encuentran pendientes de respuesta por parte de la entidad ejecutante.

Las solicitudes se fundamentaron principalmente en la *"pérdida de competencia"* de la entidad ejecutante para proseguir con el proceso coactivo, lo cual implica que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no tiene la facultad para seguir adelante con el proceso por haber superado el plazo establecido por la ley para ejercer la acción.

La ley establece un plazo máximo de cinco (5) años desde la notificación del mandamiento de pago para que la Administración pueda ejecutar coactivamente una obligación. Si este plazo se supera, se entiende que la Administración ha perdido el interés en el cobro y, por lo tanto, el proceso debe extinguirse.

La pérdida de competencia que se solicita necesariamente trae consigo las siguientes consecuencias:

- Extinción del proceso: El proceso coactivo se extingue, lo que significa que la Administración ya no puede continuar con el cobro de la deuda.
- Liberación del deudor: El deudor queda liberado de la obligación de pagar la deuda.
- Imposibilidad de reabrir el proceso: No es posible reabrir el proceso por el mismo motivo.

En ese sentido se presentaron los escritos correspondientes elevando las siguientes peticiones:

- Se ordene la terminación del proceso.
- Se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al término de 5 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.
- Se ordene la devolución de los dineros que se encuentren retenidos o hayan sido aplicados en virtud de las medidas cautelares decretadas.
- Se declare a paz y salvo al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por todos los conceptos ejecutados dentro del proceso coactivo de la referencia.

Los radicados de los procesos en los que se presentaron las solicitudes son los siguientes:

- 698-2011
- 49-2007
- 1355-2012
- 022-2006
- 875-2011
- 678

Una vez la entidad ejecutante se pronuncie sobre las respectivas solicitudes de terminación se le estará informando para lo pertinente según el caso.

Atentamente

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Asesorías y Litigios SAS- Firma contratista
Revisó: Indira Marquez- Asesora externa
Aprobó: M. Carolina- Asesora externa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000084 DE 2025
(01 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación de la ordenación del gasto para el pago de los incentivos de la Convocatoria Pública: "Portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas y expresiones propias del departamento del Atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - Actos de fe popular - 2025""

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y 305, artículos 119, 120 de la Ley 2200 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y está dentro de sus atribuciones *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 establece que, además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tienen como función, entre otras: (...) *"Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y* ***dictar los actos necesarios para su administración****" (...).* (negrilla fuera del texto)

Que, a su vez, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 dispone: *"Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal" (...)*

Que a través de la Convocatoria Pública No. 02 del 12 de marzo de 2025 la Secretaría de Cultura y Patrimonio se dio apertura a la invitación para participar en el "portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas y expresiones propias del

Icontec ISO 9001 SC-CER627381
NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000
Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000084 DE 2025
(01 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación de la ordenación del gasto para el pago de los incentivos de la Convocatoria Pública: "Portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas y expresiones propias del departamento del Atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - Actos de fe popular - 2025""

departamento del Atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - actos de fe popular - 2025"

Que el Portafolio de Estímulos ACTOS DE FE POPULAR – 2025, tiene como objetivo otorgar apoyos económicos como estrategia para la salvaguarda de las actividades de circulación, promoción e investigación relacionadas con las manifestaciones culturales asociadas a las fiestas, celebraciones y expresiones religiosas del Departamento del Atlántico.

Que la convocatoria mencionada busca incentivar las manifestaciones culturales como un eje del Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 ATLANTICO PARA EL MUNDO el cual señala que la cultura en todas sus manifestaciones es fundamental para el desarrollo del carácter, se busca entonces identificar, reconocer y potencializar todas estas habilidades y talentos para visibilizarlos y llevarlos al mundo; que, en ese sentido, los objetivos específicos apuntan a:

- Impulsar el uso de internet en los espacios públicos
- Optimizar y fortalecer la oferta de la infraestructura de uso cultural
- Fomentar la conservación y salvaguarda del patrimonio departamental
- Promover las manifestaciones artísticas y culturales en el Departamento
- Impulsar la lectura, la escritura y la oralidad y facilitar la circulación y acceso a la información y el conocimiento.

Que mediante la Ordenanza No. 00023 de 2007 "Por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural del departamento del Atlántico la celebración anual de la Semana Mayor o Semana Santa en el municipio de Sabanalarga Atlántico, y se dictan otras disposiciones" se reconoció como Patrimonio Histórico y Cultural la celebración de la semana Santa en Sabanalarga.

icontec ISO 9001 SC-CER627381
NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000
Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000084 DE 2025
(01 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación de la ordenación del gasto para el pago de los incentivos de la Convocatoria Pública: "Portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas y expresiones propias del departamento del Atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - Actos de fe popular - 2025""

Que así mismo la Secretaría de Cultura y Patrimonio a través de la convocatoria pública No. 2 del 12 de marzo de 2025 estableció los parámetros y requisitos para la selección y priorización de proyectos a ejecutar para la vigencia 2025 como estrategia para la salvaguarda de las actividades de circulación, promoción e investigación relacionadas con las manifestaciones culturales asociadas a las fiestas, celebraciones y expresiones religiosas del Departamento del Atlántico.

Que los recursos disponibles para el Portafolio de Estímulos para Salvaguardar las Fiestas y Expresiones Propias del Departamento del Atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - Actos De Fe Popular – 2025 cuentan con Disponibilidad Presupuestal por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($240.000.000), que dispone de la existencia de los recursos para el pago de los estímulos para los Eventos Religiosos Tradicionales de Carácter Colectivo - Actos de Fe Popular – 2025.

Que se estima necesario delegar en la Secretaría de Cultura y Patrimonio la ordenación del gasto para el pago de los estímulos de la convocatoria pública No. 02 del 12 de marzo de 2025 "portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas y expresiones propias del departamento del atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - actos de fe popular - 2025"

Que, en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO**, Código 20, Grado 02, de la **SECRETARÍA DE CULTURA Y PATROMINIO**, la ordenación del gasto para el pago de los estímulos de la convocatoria pública No. 02 del 12 de marzo de 2025 "portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas

icontec ISO 9001 SC-CER627331
NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000
Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000084 DE 2025
(01 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación de la ordenación del gasto para el pago de los incentivos de la Convocatoria Pública: "Portafolio de estímulos para salvaguardar las fiestas y expresiones propias del departamento del Atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - Actos de fe popular - 2025""

y expresiones propias del departamento del atlántico en los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo - actos de fe popular – 2025"

PARÁGRAFO: La presente delegación incluye, además, las facultades para adelantar los actos, procedimientos y trámites necesarios para la entrega a los ganadores de la convocatoria de los incentivos establecidos en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, al primer (01) día del mes de abril del 2025.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico.

Proyectó: Jainer Figueroa, Asesor Externo.
Revisó: Maria C Mercado, Asesora Externa.
Revisó: Rachid Nader Orfale, Secretario Jurídico.

icontec ISO 9001 SC-CER627331
NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000
Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000086 DE 2025
(03 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación para la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Atlántico"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y 305, artículos 119, 120 de la Ley 2200 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y está dentro de sus atribuciones *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 establece que, además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tienen como función, entre otras: (...) *"Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y* ***dictar los actos necesarios para su administración****" (...).* (negrilla fuera del texto)

Que, a su vez, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 dispone: *"Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal" (...)*

Que mediante el Decreto 2821 de 2013 se crearon las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, las cuales tendrán como objeto realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000086 DE 2025
(03 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación para la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Atlántico"

desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.
Que, en mérito de lo expuesto.

Que el artículo tercero del Decreto 2821 del 2013, establece:

> *"Artículo 3°. Creación de la Comisión Departamental para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden departamental, la cual estará integrada así:*
>
> ***1. El Gobernador del departamento, quien la presidirá.***
> *2. El Comandante de Policía del departamento.*
> *3. El Comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva Jurisdicción del departamento.*
> *(...)"*
> (Negrilla Fuera de Texto)

Que se estima necesario delegar en un Asesor de Despacho, la participación y competencias del Gobernador del Atlántico en la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Atlántico.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Delegar en el funcionario **MANUEL DIAZ JIMENO**, Asesor de Despacho, Código 105, Grado 03, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.150.598, la participación y competencias del Señor Gobernador del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000086 DE 2025
(03 DE ABRIL DE 2025)

"Por medio del cual se realiza una delegación para la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Atlántico"

ante la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Atlántico.

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 000073 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los tres (03) días del mes de abril de 2025.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico.

Revisó: María C. Mercado, Asesora Externa
Revisó: Rachid Nader Orfale, Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000087 **DE 2025**

"Por medio del cual se realiza una delegación para el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las organizaciones comunales en el Departamento del Atlántico"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y 305, artículos 119, 120 de la Ley 2200 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y está dentro de sus atribuciones *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 establece que, además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tienen como función, entre otras: (...) *"Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y* ***dictar los actos necesarios para su administración****" (...).* (negrilla fuera del texto)

Que, a su vez, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 dispone: *"Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal" (...)*

Que para el desarrollo de estos deberes se expide entre otros, la Ley 2166 de 2021 " *Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

000087

DECRETO NÚMERO _____ DE 2025

"Por medio del cual se realiza una delegación para el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las organizaciones comunales en el Departamento del Atlántico"

dictan otras disposiciones" cuyo objeto es promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y establecer los deberes de los afiliados a los organismos de acción comunal que gozan de autonomía e independencia sujeta a la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y demás preceptos del ordenamiento jurídico y el interés genera! de la comunidad.

Que por su parte, el artículo 5 de la Ley en cita, define la acción comunal como la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa, clasificándolos y definiéndolas en su artículo 7° de la siguiente forma:

*"**ARTÍCULO 7. Organismos de la acción comunal.***

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;

b) La junta de vivienda comunal es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa, la junta de vivienda comunal se podrá asimilar a la

DECRETO NÚMERO 000087 **DE 2025**

"Por medio del cual se realiza una delegación para el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las organizaciones comunales en el Departamento del Atlántico"

Junta de Acción Comunal definida en el presente Artículo, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos en la ley;

c) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien; (...)"

Que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, son funciones de las Entidades de inspección, vigilancia y control las siguientes:

"(...) 1. Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de los organismos de acción comunal, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior. Los alcaldes y gobernadores podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno;

2. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales;

3. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, vigilancia, control y acompañamiento de conformidad con lo establecido en los Artículos 88 y 89;

4. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000087 **DE 2025**

"Por medio del cual se realiza una delegación para el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las organizaciones comunales en el Departamento del Atlántico"

5. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales;

6. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas;

7. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro;

8. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas;

9. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal de su jurisdicción o sus afiliados o afiliadas;

10. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal;

11. Capacitar a los organismos de acción comunal sobre procesos de contratación y convenios solidarios;

12. Capacitar sobre la conformación y desarrollo de las Comisiones de Convivencia y Conciliación;

13. Capacitación en formulación de proyectos productivos. (...)"

Que al artículo 78 de la citada norma, estableció sobre el registro de los organismos de acción comunal, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000087 **DE 2025**

"Por medio del cual se realiza una delegación para el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las organizaciones comunales en el Departamento del Atlántico"

"ARTÍCULO 78. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.

Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro."

Que se estima necesario delegar en la Secretaría del Interior, las competencias de otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de los organismos de acción comunal de primer y segundo grado, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, y demás funciones previstas en el artículo 76 de la Ley de la Ley 2166 de 2021.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO**, Código 020, Grado 02, de la **SECRETARÍA DEL INTERIOR,** las competencias del Señor Gobernador del Atlántico en lo referente al otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica de los organismos de acción comunal de primer y segundo grado, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, y demás funciones previstas en el artículo 76 de la Ley de la Ley 2166 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000087 DE 2025

"Por medio del cual se realiza una delegación para el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las organizaciones comunales en el Departamento del Atlántico"

PARÁGRAFO: Que las competencias delegadas en el presente decreto se ajustarán en lo contenido en el artículo 76 de la ley 2166 de 2021, Decreto Reglamentario 1501 de 2023 y aquellas normas concordantes y vigentes con relación sobre el objeto de la presente delegación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias, en especial el **Decreto 000387 de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el 04 ABR. 2025

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico.

Proyectó: Jainer Figueroa, Asesor externo.
Revisó: María C. Mercado, Asesora Externa
Revisó: Rachid Nader Orfale, Secretario Jurídico

Barranquilla D.I.P., Marzo de 2025

Señores
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
Atte. Doctor **FEDERICO UCROS FERNÁNDEZ**
Presidente
Barranquilla - Atlántico
E. S. D.

REFERENCIA: Exposición de motivos del proyecto de ordenanza ***"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL A CREAR LA GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

El proyecto de ordenanza que se pone a consideración de la honorable Asamblea Departamental tiene como objetivo principal crear una dependencia del nivel Directivo denominada, Gerencia de Asuntos Internacionales.

INTRODUCCIÓN

Tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo 298, los departamentos como entidades territoriales, "*tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución". El mismo artículo establece que "ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes".*

Que el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, señala *"... Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren...".*

La Gobernación del Departamento del Atlántico ha realizado procesos de modernización, que han afectado la estructura administrativa de la entidad, a partir del último proceso llevado a cabo y adoptado mediante Decreto No. 000520 del 14 de diciembre de 2004 y hasta la fecha, de lo cual se detallan los siguientes actos administrativos:

Que mediante Decreto No. 001074 del 27 de octubre de 2005, se modificó la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, se crea la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones.

Que mediante Ordenanzal No. 000360 del 6 de junio de 2017, se modifica el nombre de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones de la Gobernación del Atlántico por Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que mediante Decreto Ordenanzal No. 000153 del 27 de febrero de 2013, se modifica la estructura administrativa de la Gobernación del Departamento del Atlántico para adicionar la Secretaría de la Mujer y de Equidad de Género, se determinan sus funciones y se adopta un nuevo empleo en la planta de cargos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto Ordenanzal No. 000446 del 3 de noviembre de 2017, se modifica la estructura administrativa de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto Ordenanzal No. 222 del 3 de junio de 2020, se modifican las funciones de la Secretaría General y de la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Gobernación del Departamento.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 226 que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, lo cual implica que los entes territoriales deben fortalecer sus capacidades en diplomacia, asuntos internacionales y cooperación.

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011) reconoce la capacidad de los departamentos para establecer relaciones de cooperación y asociatividad con otros entes nacionales e internacionales, promoviendo la descentralización y el desarrollo territorial.

Que el Plan de Desarrollo Departamental "Atlántico para el Mundo" 2024-2027, en su visión, proyecta al Departamento como un territorio inteligente, competitivo y sostenible, con una mayor inserción en el contexto regional e internacional, lo que demanda una instancia especializada en la gestión de asuntos diplomáticos y de cooperación internacional.

Que la cooperación internacional descentralizada ha evolucionado como un mecanismo clave para abordar desigualdades territoriales y fortalecer la democracia local, permitiendo a los entes territoriales generar alianzas estratégicas y acceder a recursos para su desarrollo.

Que la inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe ha demostrado ser un factor de desarrollo productivo y crecimiento económico, lo que hace fundamental contar con una gerencia que viabilice la atracción de inversiones y oportunidades de cooperación internacional en el Atlántico.

Que la gestión internacional del territorio se ha consolidado como una herramienta estratégica para el desarrollo de ciudades y regiones, facilitando su posicionamiento global y la inserción en redes de cooperación que beneficien el desarrollo sostenible.

Que experiencias de otros entes territoriales en Colombia, han demostrado que contar con una dependencia técnica para abordar asuntos internacionales permite una mayor articulación interinstitucional y acceso a oportunidades estratégicas en el ámbito regional y global.

Que la creciente complejidad de los escenarios internacionales y la necesidad de gestionar estratégicamente la cooperación internacional requieren de una dependencia especializada dentro de la estructura institucional del Departamento del Atlántico, que cuente con el conocimiento técnico, los recursos y la capacidad de articulación necesarios para representar los intereses del Departamento.

Que la existencia de una Gerencia de Asuntos Internacionales contribuirá al acceso de recursos de cooperación internacional, facilitando el financiamiento para proyectos en sectores estratégicos fortaleciendo así la inversión social y la ejecución de políticas públicas.

El artículo 10° del Plan de Desarrollo 2024 – 2027 "Atlántico para el Mundo" establece los ejes programáticos de dicho plan, mediante los cuales se busca la transformación integral del territorio atlanticense, especialmente de su base poblacional, especialmente la más vulnerable y en condiciones de extrema pobreza: Atlántico con sostenibilidad social, atlántico con sostenibilidad ambiental, atlántico con sostenibilidad productiva y atlántico con sostenibilidad gubernamental.

El Eje Programático 3: Atlántico con Sostenibilidad Productiva contempla que la "internacionalización del Atlántico se dará doble vía, es decir impulsando que las empresas puedan crecer sus mercados e insertarse en la cadena global de comercio, pero también atrayendo inversión. Es necesario crear empresas que generen empleo y oportunidades para nuestro sector productivo y comercial. Para que nuestra gente tenga oportunidades de generar ingresos", lo que evidencia la necesidad de establecer en la estructura administrativa de la entidad una dependencia que se encargue del tema de Internacionalización.

Por estas consideraciones se requiere solicitar autorización a la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, para modificar la estructura administrativa de la Gobernación del Departamento del Atlántico, **creando la Gerencia de Asuntos Internacionales, cuya función principal será "*Liderar y gestionar el proceso de diplomacia***

descentralizada del Departamento del Atlántico, a fin de potencializar las oportunidades de cooperación y contribuir al desarrollo estratégico de redes con otros territorios".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las Asambleas Departamentales tienen establecidas sus funciones principalmente en el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia. Es así, como en el numeral 7° del artículo precitado se establece como función: Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales del estado y autorizar la formación de economía mixta.

El articulo 19 de la ley 2200 de 2022, en su artículo 19 numeral 3 dispone lo siguiente:

> *"(...)3. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos(...)".*

Es claro entonces, que dentro de las funciones de la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, se encuentra la de determinar la estructura de la Administración Central del Departamento a iniciativa del señor Gobernador, por lo cual en virtud de esa competencia es procedente el trámite del presente proyecto de Ordenanza

REDISEÑO INSTITUCIONAL:

Es importante señalar que las entidades públicas en cuanto a procesos de modernización y/o rediseño institucional, deben tener en cuenta el conocimiento y análisis de las normas propias de la entidad, identificando de esta manera la regulación aplicable en relación con la estructura administrativa, nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, planta de personal y manual específico de funciones y de competencias laborales y atendiendo las preceptivas emanadas del Departamento Administrativo de la Función Pública.

DIPLOMACIA LOCAL:

El Decreto 603 de 2022 reglamenta el alcance y accionar del Sistema Nacional de Cooperación Internacional (SNCIC) de Colombia. Esta instancia busca coordinar y articular con entidades del orden nacional, entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, así como con socios y otros actores, con el propósito que la gestión de la cooperación internacional contribuya a la política exterior del país y esté alineada a las prioridades de desarrollo del Gobierno Nacional, el cual estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El SNCIC tiene la efectividad como lineamiento estratégico, entendiendo que la cooperación internacional debe responder directamente a las prioridades nacionales de desarrollo, priorizar la transferencia de conocimiento y mejores prácticas y, enfocarse en la creación y el fortalecimiento de las capacidades nacionales y locales, asegurando resultados de impacto y sostenibilidad de los resultados. La Cooperación Internacional debe responder a las prioridades de desarrollo del Gobierno nacional y de los Gobiernos locales.

La Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional reconoce y da lugar a los departamentos, al ser entes territoriales como actores que conforman el marco institucional de la cooperación en Colombia. Participando así, según el decreto 603 de 2022, su articulación con otros actores de cooperación internacional competentes en las temáticas en cuestión de manera directa y permanente

Del mismo modo, la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional 2023-2026 (ENCI) que establece las directrices para la gestión y la acción para la cooperación internacional de la Nación, provee un enfoque territorial que hace énfasis en una intervención institucional coherente y pertinente con los contextos socio económicos, culturales, políticos e institucionales de los territorios, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades de los actores para gestionar su propio desarrollo.

Lo anterior se complementa bajo otro enfoque de la ENCI, que es el de territorialidad que prioriza la acción conjunta y coordinada de la diversidad de sectores institucionales. Hace referencia al abordaje de los desafíos que tiene el país, desde una perspectiva que involucra relaciones basadas en la coordinación, en el proceso de agenciar espacios, compartir liderazgos, recursos y oportunidades.

Esto refuerza el rol que los entes territoriales, como el Departamento del Atlántico tienen en la actualidad, consolidando su posición para desarrollar acciones de diplomacia local priorizando los intereses más cercanos a su población.

Alinearse con lo propuesto en la ENCI y con el enfoque que brinda el SNCIC es coherente con los intereses del Departamento tanto en lo institucional como en lo territorial, reforzando así la necesidad y dando mayor pertinencia a la creación de una dependencia técnica, en este caso de una Gerencia de Asuntos Internacionales en la estructura del Departamento que vele por esto.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Adicionalmente a lo anterior, las siempre existentes tensiones en los escenarios globales, así como la complejidad e interrelación de distintos fenómenos (ej. cambio climático, la negación de este, acelerado desarrollo de las IA, conflictos entre estados, debilitamiento de las instituciones etc), no pueden ser percibidos como asuntos ajenos o lejanos a las diversas realidades en el Departamento.

Para su abordaje se requieren conocimientos y habilidades técnicas especializadas que deben permanecer a disposición de la Administración, con el propósito de aprovechar las oportunidades que el contexto cambiante pueda ofrecer. Además, cumplir como actor articulador y generador de innovación para la administración pública local.

La posibilidad de realizar acciones de diplomacia local permite afirmar nuestra identidad como Departamento y buscar socios por fuera de las prácticas tradicionales, esto implica abrir el espectro de oportunidades, no solo comerciales y de cooperación económica, si no de intercambios culturales, aprendizaje a través de asistencia técnica y fortalecimiento del capital humano. Esto parte también del reconocimiento de la diversidad de actores en el escenario global, que no se limita únicamente a estados, si no a las distintas capas de poder que hay en los territorios y organizaciones que interactúan en el miso.

Explotar las oportunidades y adaptarse a efectos negativos en este contexto, así como interactuar con actores de distintos niveles e intereses, sería parte de las acciones diseñadas, desarrolladas y aportadas por la Gerencia de Asuntos Internacionales del Departamento del Atlántico.

CONCLUSIONES:

Por lo reseñado, se somete a consideración el proyecto de ordenanza ***"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL A CREAR LA GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Cordialmente,

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ATLÁNTICO.

Revisó: Rachid Nader Orfale – Secretario Jurídico
Revisó: Katherine Diartt – Asesora de Despacho
Proyectó: Sheyla Covelli-Subsecretaria de Talento Humano

ORDENANZA No. _____ DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL A CREAR LA GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 300 numeral 7°, artículo 313 numeral 6º de la Constitución Política y,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor Gobernador del Departamento del Atlántico para crear la Gerencia de Asuntos Internacionales de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: En ejercicio de la autorización que se concede, el Gobernador del Departamento del Atlántico, podrá expedir los actos administrativos que en derecho sean necesarios para garantizar la creación de la Gerencia de Asuntos Internacionales de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La Gobernación del Departamento del Atlántico deberá elaborar el estudio técnico tendiente a crear la Gerencia de Asuntos Internacionales de la Gobernación del Departamento del Atlántico. El estudio técnico deberá contemplar todas las etapas de acuerdo con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Público mediante las guías de modernización, proceso que será adelantado a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Departamento.

ARTICULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

FEDERICO UCROS FERNÁNDEZ
Presidente

JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Presentada por:

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico

Barranquilla, 01 de abril de 2025

CARTA SALVAGUARDA

Doctora
YANET SANABRIA PÉREZ
Contralora Delegada
Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico
Contraloría General de la República
Bogotá. D.C.

Asunto: Seguimiento Permanente al contrato No. 202302699 suscrito por Gobernación del Atlántico

En relación con el seguimiento permanente al contrato No. 202302699 suscrito por la Gobernación del Atlántico y cuyo objeto es la "Construcción Sistema Regional Acueducto Rural- Etapa 1 Municipio Sabanalarga – Departamento del Atlántico".

Confirmamos a nuestro leal saber y entender, a la fecha de esta carta, las siguientes manifestaciones:

1) Somos responsables, por la oportuna preparación y presentación de la información relacionada con todo el asunto o proceso objeto de evaluación por la Contraloría General de la República.

2) Se hará entrega oficial de toda la información relacionada con la gestión de la Entidad y demás aspectos relacionados con el asunto a evaluar por la CGR, atendiendo los requerimientos hechos por el equipo del seguimiento permanente; dicha información es válida, integral y completa para los propósitos del seguimiento permanente en curso.

3) Confirmamos que respondemos por la información suministrada a la CGR y revelaremos a ustedes los resultados de nuestra gestión y que la misma no tiene errores importantes o relevantes.

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita **01 8000 915 307**
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

4) No tenemos conocimiento acerca de irregularidades que comprometan a la Gobernación del Atlántico o a los funcionarios que desempeñan funciones importantes dentro de la Entidad, que comprometan a la Institución u otros empleados, en hechos de corrupción administrativa o que pudieran tener un efecto importante sobre los trámites surtidos en el asunto a auditar (área, proceso).

Cordialmente,

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador
Gobernación del Atlántico

Reviso: Lady Johanna Ospina
Secretaria Agua Potable y SB

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita **01 8000 915 307**
atencionalciudadano@atlantico.gov.co